



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2022-00156-00  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO  
**ACCIONANTE:** ANA DEL CARMEN GUILLÍN agente oficiosa del señor DANIEL ANDRES GUILLÍN  
**ACCIONADO:** EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO NO. 5 “GR. HERMÓGENES MAZA” DE CÚCUTA – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA –DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL -SECCIÓN MEDICINA LABORAL.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), promovido por el accionante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “*El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales*” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “*no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela*”<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “*medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales*”<sup>2</sup>

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

---

<sup>1</sup>Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).*

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), emitida por este despacho; se falló a favor del señor DANIEL ANDRÉS GUILLÍN y en consecuencia se ordenó a DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, SECCIÓN MEDICINA LABORAL Y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA, que de manera conjunta y en el ámbito de sus competencias, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realicen las acciones necesarias en aras de brindar una atención por medicina psiquiátrica o una junta médica integrada por los profesionales idóneos, con la finalidad de determinar si la afección psiquiátrica presentada por DANIEL GUILLIN se relaciona con su estancia en el Ejército en razón a su proceso de incorporación a las Fuerzas Militares, bien sea porque se adquirió con ocasión a este, o porque se agravó durante este tiempo. Y en caso positivo, se proceda a garantizar la totalidad de servicios médicos para restablecer su estado de salud y la junta médica laboral que haya lugar.

El agente oficio ANA DEL CARMEN GUILLÍN del señor DANIEL ANDRÉS GUILLÍN promovió incidente de desacato el día 19 de julio de 2022, señalando que, a la fecha el Ejército Nacional Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 “Gr. Hermógenes Maza” de Cúcuta –Establecimiento de Sanidad Militar Cúcuta y Otros, no han dado cumplimiento al fallo emitido por este despacho; además, que la señora ha acudido varias veces al Batallón a efectos de solicitar atención médica para su hijo y la ficha médica para iniciar el proceso correspondiente y definir su situación de retiro, pero a la fecha, según lo manifestado por el personal del Batallón, aún su hijo DANIEL ANDRÉS NO SE ENCUENTRA ACTIVO en el Sistema del Ejército Nacional, por lo tanto no ha sido posible acceder a nada, aun cuando ha transcurrido casi un mes, me argumentan que debo esperar y esperar hasta que este activo, por lo tanto, solicita que por favor su hijo tenga la calidad de activo y pueda acceder a los servicios de salud y así, acudir a sus consultas médicas.

Por su parte el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA – DIRECCIÓN SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – SECCION MEDICINA LABORAL**, una vez individualizados y notificados los funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, el Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO en su condición DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el mayor JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA, DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30; la entidad incidentada emitió contestación de acuerdo con archivo PDF (04Respuestaincidente<sup>3</sup>) con la cual aportó:

1. Dentro del Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIMIL) de Sanidad del Ejército Nacional, no se reporta ficha médico laboral radicada por retiro del accionante, documento que es requisito indispensable para poder calificar la pérdida de capacidad laboral del accionante, la cual se debe diligenciar en el Establecimiento de Sanidad Militar más cercano a su lugar de residencia o en el Establecimiento de Sanidad Militar BAS30 ubicado en el Batallón ASPC No. 30 “Guasimales” en la Avenida Primera del pórtico B. San Rafael “Cantón Militar San Jorge”, con el fin que esta sea calificada por el área de Medicina Laboral y se expidan los correspondientes conceptos médicos que se requieran para determinar la pérdida de la capacidad laboral.
2. Aunado a lo anterior, informan que se requiere que el señor DANIEL GUILLÍN adjunte copia de la historia médica en caso de a ver sufrido alguna lesión en su servicios activo, para que en el momento que tenga la cita para el diligenciamiento de la ficha médica, o en su defecto de no tener la historia clínica aporte el informe administrativo por lesión, dado esta información es necesaria para los Galenos de medicina laboral para determinar las lesiones sufridas, y si ellas es imposible realizar el proceso de la junta médica laboral.
3. En caso tal que se expidan solicitudes de conceptos médicos, por parte de los galenos de medicina laboral una vez sea calificada la ficha médica, se enviaran al accionante con el fin y dada la responsabilidad activa que tiene el señor DANIEL GUILLIN, debe solicitar sus citas para el diligenciamiento de la ficha médica y una vez esta se califique y se expidan las solicitudes de los conceptos médicos nuevamente debe dirigirse al

---

<sup>3</sup> 04Respuestaincidente

Establecimiento de Sanidad Militar más cercano a su lugar de residencia para la autorización y solicitud de las citas.

4. Se requiere que el señor DANIEL GUILLIN una vez se realice el concepto le pida al médico especialista el código de seguridad que identifica al resultado del concepto e informe a esta Dirección, que ya se realizó el trámite y de esta forma, se fije fecha y hora para la cita de la Junta Medico Laboral, esto en caso de que se expidan conceptos médicos.
5. Frente al estado de afiliación al subsistema de salud de las Fuerzas Militares del accionante, se indica que el día Veintiséis (26) de Julio de esta anualidad, a través de oficio bajo Rad. EJC No. 2022325012955973, se solicitó a la Dirección General de Sanidad Militar para que reactive sus servicios de salud, ello para la realización de su Junta Médico laboral.
6. Mediante oficio No.2022325001593261 de fecha 26 de Julio de esta anualidad, esta Dirección de Sanidad Ejército procedió a informarle al señor RONAL BEJARANO el cumplimiento que se le ha dado a la orden judicial informándole que se encuentra activo en el Subsistema de Salud para culminar su trámite de Junta Médica Laboral e indicándole con detalles el procedimiento para la calificación de ficha médica.



Además, informa la entidad que dentro de los lineamientos a seguir para realizar el examen de retiro y Junta Médico Laboral que requiere el accionante, se requieren una serie de pasos sencillos que están descritos en el decreto 1796 de 2000; a su vez, para el caso en concreto, del señor GUILLIN, este se encuentra en la primera etapa concerniente en el diligenciamiento de la ficha unificada de retiro donde el accionante debe tramitar una Ficha Medica, y para ello, él como interesado debe solicitar las citas médicas pertinentes para practicarse lo solicitado por el área de Medicina Laboral, por lo tanto, se aclara que es deber del interesado solicitar las citas médicas correspondientes para realización de conceptos médicos y así determinar su definición medico laboral.

Finalmente, informan que SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL no se encuentra en la obligación de llamar o conminar a los retirados del Ejército Nacional a realizar sus exámenes psicofísicos de retiro, pues este es un derecho que se encuentra plasmado en el Decreto 1796 de 2000, el cual es de conocimiento de sus miembros. Y esto, no sirve de excusa para alegar una falla en el servicio prestado por la institución.

La incidentada ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30, en respuesta<sup>4</sup> del 28 de julio de 2022, informó la realización de las siguientes acciones en razón de cumplir con la orden impartida en sentencia del 22 de junio de 2022:

1. Mediante oficio No. 001074 del 24 de junio de 2022, se informa al accionante que se encuentra inactivo y se le informa sobre el trámite de Junta Médica Laboral; por encontrarse inactivo el

<sup>4</sup> [011ContestacionESMBAS30.pdf](#)

Establecimiento mediante oficio No. 001073 del 24 de junio de 2022, solicita apoyo en la activación a la Dirección de Sanidad Ejército.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30**

Radicado No **001074** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR30-BAS30-ESM-OAJ-1.15

San José de Cúcuta, 24 de junio de 2022

Señor  
DANIEL ANDRÉS GUILLIN  
Correo Electrónico: [sanabrias51@hotmail.com](mailto:sanabrias51@hotmail.com)  
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: Cumplimiento fallo tutela.

Se procede a verificar el estado de afiliación y se encuentra inactivo, por ello, no es posible autorizar el servicio médico que requiera; por tanto, se solicita apoyo ante la Dirección de Sanidad Ejército para la activación.

Es importante destacar que el proceso de definición de la situación médico laboral se inicia con su presentación en las instalaciones del Establecimiento de Sanidad Militar del lugar de su domicilio en donde debe adquirir la Ficha Médica Unificada e iniciar con su diligenciamiento consistente en ser valorado por psicología, odontología y un médico general del Establecimiento que le ordenará exámenes de Laboratorio, valoración por audiometría y optometría, los cuales son autorizados por el Establecimiento y es su deber acudir a realizárselos con prontitud; es importante mencionar que una vez realizados los mencionados exámenes, los resultados de los exámenes deben anexarse a la Ficha Médica debidamente diligenciada.

La ficha junto a sus anexos se remite a la regional de Medicina Laboral ubicada en la ciudad de Bucaramanga y allí es calificada por los galenos de la sección de Medicina Laboral quienes con base en dicha calificación emitirán las solicitudes de concepto médico por las especialidades que consideren pertinentes. Dichas solicitudes de concepto serán remitidas a la dirección de residencia relacionada por usted en la Ficha médica, ante lo cual, en virtud de la responsabilidad que le asiste dentro del proceso de definición de su situación médico laboral debe acudir con las solicitudes al Establecimiento en aras de que le sea autorizado el servicio médico por cada especialidad.

Una vez le sean entregadas las órdenes de servicio mediante las cuales son autorizados los servicios médicos, es su deber acudir a la red externa contratada por el Establecimiento a agendar las citas médicas correspondientes, en este caso, se ha realizado el trámite y se encuentran pendientes por realizar los conceptos.

Ya que se ha asignado cita por las IPS deberá acudir con la hoja de concepto emitida por la Dirección de Sanidad Ejército, un día antes de la fecha de las mismas debe presentarse en la Coordinación de Medicina Laboral ubicada dentro del cantón militar San Jorge y solicitar los formatos de concepto médico (debe presentar copia de la orden de concepto y del oficio emitido por

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL | 

- Mediante oficio No. 002164 del 28 de julio de 2022, se informa al accionante que se encuentra activo desde el 27 de julio de 2022, se notifica asignación de cita para diligenciamiento de ficha médica y se le indica el trámite para autorización de servicios. Adjuntando también una ficha en blanco la cual debía llevarse a la cita.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30**

Radicado No **002164** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR30-BAS30-ESM-OAJ-1.15

San José de Cúcuta, 28 de julio de 2022

Señor  
**DANIEL ANDRÉS GUILLIN**  
Correo Electrónico: [sanabrias51@hotmail.com](mailto:sanabrias51@hotmail.com)  
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: Envío ficha médica – Notificación Cita.

Se informa que, como consecuencia de la solicitud de apoyo ante la Dirección de Sanidad Ejército en la activación en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Públicas, realizada en el mes de junio por parte del Establecimiento, se verifica SALUD.SIS y se encuentra activo desde el 26 de julio de 2022.

Para iniciar el trámite de diligenciamiento de ficha se le agenda cita el día 29 de julio de 2022 a las 09:30 AM, (se anexa boleta de cita); deberá presentarse con 20 minutos de antelación y registrarse en central de citas ubicada en la Avenida 0 # 21-11 Barrio Blanco; además presentar ficha médica impresa que se adjunta al presente correo, por ambos lados, a color y en hoja oficio.

- El trámite para autorizaciones de servicios puede ser
- ✓ Electrónico: enviando los documentos relacionados en la diapositiva adjunta al correo: [autorizacionesesmbas30@gmail.com](mailto:autorizacionesesmbas30@gmail.com) o en su defecto.
  - ✓ Presencial: por ventanilla atención de lunes a jueves personal de 7:00 a.m. a 10:00 A.M. ubicada en Av. 0 No. 21-11 Barrio Olaya Herrera.

Se anexa lo enunciado, en diez folios (10) folios.

Respetuosamente,

**Mayor FRANCINA BOLAÑO GONZALEZ**  
Directora Encargada Establecimiento de Sanidad Militar BAS30

Elaboró: PD. ADRIANA FIERRO CONCHA  
Asejera Jurídica ESM BAS30

Revisó: Mayor FRANCINA BOLAÑO GONZALEZ  
Directora (E) Establecimiento de Sanidad Militar BAS30

Vo. Bó: Mayor FRANCINA BOLAÑO GONZALEZ  
Directora (E) Establecimiento de Sanidad Militar BAS30

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL | **EJC**  
Por mi Patria, mi lealtad es el honor  
Avenida 1 Vía al PORTICO, Cantón Militar san Jorge  
[juridicaesmbas30@gmail.com](mailto:juridicaesmbas30@gmail.com)

Referencia Q Información del afiliado

Q Consultas	Información del afiliado
B Autorizaciones	

**DANIEL ANDRES GUILLIN**

Edad: 23 Años / 8 meses / 12 días	Sexo: Masculino	Documento: CC 1090523415	Etnia: No aplica Grado: SOLDADO REGULAR
Fuerza: Ejército Nacional de Colombia	Departamento: NORTE DE SANTANDER	Municipio: CUCUTA	Estado: Activo RH: O+ Plan de afiliación: Titular por tutela sin beneficiarios
Fecha de caducidad de afiliación: 27/07/2025	Tiempo restante de afiliación: 2 Años / 11 Meses / 29 Días	Caja: NO REGISTRA	Posición: NO REGISTRA
Teléfono(s):		ESM de adscripción: BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES" Celular(es): 3214588327	

**Observación:**  
Cumplimiento sentencia de tutela del 22/06/2022 proferido por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cúcuta (Rad.2022.00156-00) / Solicitud 2022325012955973 de 26/07/2022 DISAN EJC - ÚNICAMENTE para definir situación médico laboral (Diligenciamiento FMU y conceptos médicos)

Curso de vida: Juventud	Quinquenal: 20 - 24 años	Categoría militar: SOLDADO	Identificador ADRES: Sin registro
Código Unidad Militar: 30000001000	Unidad Militar: COMANDO EJERCITO		

Ver más información

Gestión de solicitudes

Consulta de autorizaciones (AUTIListadosAutorizaciones/ListaAutorizacionesPorUsuario/1734681)

Órdenes de procedimientos (RYC/ComponentesGenerales/OrdenesProcedimientos/1734681)

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES Dirección General de Sanidad Militar	Reporte boleta cita
	Código:
	Proceso:
	Vigente a partir de:

Página 1 de 1  
Fecha generación: 27/07/2022 18:12:11

USUARIO QUE ASIGNA:  
LENARNA  
SANDRA MILENA HERNANDEZ SERNA  
FECHA 27/07/2022 09:14 PM

BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"  
NIT 8300396705  
Avenida 0 # 21-11 Barrio Blanco

CITA MÉDICA

ESPECIALIDAD:	RIAS POR MEDICINA GENERAL - SSFM	FECHA:	29/07/2022 09:30 AM, VIERNES
CENTRO ATENCION:	BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"	MÉDICO:	RICARDO LACRUZ MARQUEZ
PROCESO:	RIAS POR MEDICINA GENERAL - SSFM	CONSULTORIO:	CONSULTORIO MEDICO 04
		ACTIVIDAD:	ADULTO SANO
CUPS:			
CLASE CITA:	CONTROL	TIPO CITA:	Normal
ESTADO CITA:	Asignada	ASIGNACIÓN:	PRESENCIAL
OBSERVACIONES:			
PACIENTE:	DANIEL ANDRES GUILLIN	DOCUMENTO:	1090523415
TELEFONO:		FUERZA:	Ejército Nacional de Colombia
INDICACIONES:			

PRESENTARSE 20 MINUTOS ANTES DE LA CITA

De acuerdo con la respuesta otorgada por el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30, esta entidad, ha dado cumplimiento a la sentencia, pues, como se observa el accionante se encuentra en estado activo en los servicios médicos de salud con sanidad del ejército en Cúcuta, lo que le permite acceder a la ruta ordinaria para que le sean calificadas sus patologías como médico laborales. Así mismo, la entidad otorgó cita médica con el fin de diligenciar la ficha medica requerida para la calificación, pues dentro de la ruta, corresponde al primer requisito.

Por las razones expresadas el Despacho se abstendrá de declarar en desacato a **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA – DIRECCION SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – SECCION MEDICINA LABORAL** toda vez que se le está brindando al accionante las medidas necesarias con el fin de obtener su calificación medico laboral con las incidentadas.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECLARAR** en desacato al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA – DIRECCION SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – SECCION MEDICINA LABORAL**, por las razones explicadas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes y accionados.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2022-00229-00  
**PROCESO:** TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** FELIX MARIA DAZA LUGO  
**DEMANDADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00229-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00229-00**. presentada por **FELIX MARIA DAZA LUGO** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

**2° INTEGRAR** como Litis consorcio necesario con la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

**3° OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

<b>RADICADO:</b>	54-001-31-05-003-2022-00211-00
<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
<b>ACCIONANTE:</b>	JAVIER PARADA BECERRA
<b>ACCIONADO:</b>	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **JAVIER PARADA BECERRA** en contra de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil y la vida, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **JAVIER PARADA BECERRA** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Afirma que sufrió un accidente de origen laboral el día 27 de abril de 2022 el cual manifiesta le ha dejado varias secuelas puesto que es una enfermedad profesional, sin embargo, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS asevera que es una enfermedad común.
- El actor reitera que es una enfermedad profesional toda vez que los médicos tratantes Dra. Belinda Barrios médica laboral de la ARL le ordena tratamiento, razón por la cual no entiende por qué no le ha sido calificado la pérdida de la capacidad laboral puesto que el fisiatra de la ARL también le ordena tratamiento.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil y la vida, y en consecuencia se ordene a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que le aclare sobre la pérdida de la capacidad laboral del señor **JAVIER PARADA BECERRA**.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 19 de julio de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a los accionados suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### 4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** respondió a la presente acción constitucional manifestando que:

Que el accionante se encuentra actualmente ACTIVO con esta ARL desde el 11- 01-2021 con la razón social CARBONES SAN CAYETANO S A S.

Durante la vigencia de afiliación se realizó el reporte de evento ante esta aseguradora por concepto de AT de fecha 27/04/2022 bajo el siniestro 412967988 en donde se calificaron las siguientes patologías:

Laboral.

- CONTUSION DE LA RODILLA (S800)

Común.

- LESIÓN CONDRAL EN FACETA MEDIAL DE LA PATELA, RODILLA DERECHA (NO DERIVADO DEL AT)

- RUPTURA INTRASUSTANCIA DEL MENISCO MEDIAL, RODILLA DERECHA (NO DERIVADO DEL AT)

Evento calificado de origen mixto por esta ARL desde el pasado 13/07/2022 bajo el dictamen 2426967 el cual fue notificado por intermedio de comunicación electrónica bajo el radicado SAL-2022 01 007 108153 bajo certificado SealMail 1379600.

Calificación que no ha sido controvertida por ninguna de las partes interesadas y a fecha de la presente la misma se en cuenta en términos para dicho fin por lo cual hasta tanto no se cuente con firmeza en el origen desde el área de medicina laboral no se podrá determinar la procedencia de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de las patologías que resulten laborales.

frente a la pretensión del accionante de realizar “calificación de pérdida de capacidad laboral”, informan al despacho que en el momento NO es procedente realizarla sin antes terminar el proceso de rehabilitación que lleva el accionante en la actualidad, es decir, respetado señor juez, que en cuanto se tenga concepto de alta por parte del médico tratante dentro del proceso de rehabilitación que lleva el mismo y ordene la calificación de pérdida de capacidad laboral, se procederá a realizarla.

Que una vez se cuente con el soporte clínico del especialista con alta médica, se podrá iniciar el proceso de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral ya que si se realiza en este momento sin terminar el proceso de rehabilitación los resultados no estarían conformes al ordenamiento jurídico.

Por lo que solicitan se declare improcedente la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta que Positiva Compañía de Seguros S.A. no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno y en consecuencia se desestima la pretensión del accionante.

#### 5. CONSIDERACIONES

##### 5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** vulneró derechos fundamentales al mínimo vital y móvil y la vida del señor **JAVIER PARADA BECERRA**, al no calificarle la pérdida de la capacidad laboral como de origen profesional.

##### 5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos

derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### **5.3. Legitimación en la causa por activa**

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JAVIER PARADA BECERRA**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil y la vida, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que actúa en causa propia.

### **5.4. La calificación del origen de la enfermedad o el accidente como trámite que determina el régimen aplicable en cuanto a las prestaciones económicas y asistenciales garantizadas por el Sistema de Seguridad Social Integral.**

En la sentencia T-140<sup>1</sup> de 2016 la Corte constitucional establece de acuerdo al marco legal la calificación origen del accidente, la enfermedad o la muerte, veamos:

*“La capacidad laboral de un individuo, entendida como el “conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social” que permiten a una persona desempeñarse en su trabajo, puede verse afectada por la ocurrencia de una enfermedad o un accidente de cualquier origen. Cuando esto sucede, el Sistema de Seguridad Social Integral que está conformado por los regímenes generales establecidos para salud, pensiones y riesgos laborales, debe garantizar las prestaciones asistenciales y económicas del afiliado que ha sufrido una afectación a su estado de salud. La pregunta sobre el régimen aplicable a cada caso y las entidades encargadas de la protección de los derechos de la persona afectada será respondida en función del origen de la enfermedad o el accidente que generó el menoscabo a la salud del individuo.*

*De acuerdo con la legislación laboral y de seguridad social vigente, tanto los accidentes como las enfermedades pueden ser clasificadas como de origen laboral o común dependiendo de si estas estuvieron o no relacionadas con la exposición a factores de riesgo propios de la actividad laboral. Además de unas reglas especiales para la*

---

<sup>1</sup>Sentencia T-140-16 – corte constitucional

determinación del origen de la enfermedad, la Ley 1562 de 2012 dispone que constituye una enfermedad laboral “la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar” y define al accidente de trabajo como “todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte (...)”. Por oposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley 1295 de 1994: “Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”.

Circunscribiéndonos al ámbito de las incapacidades médicas, se tiene que cuando una enfermedad o accidente es de origen laboral, las prestaciones económicas y asistenciales en seguridad social estarán a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales y serán asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales a “la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación”. Por el contrario, cuando el siniestro es de origen común, estas estarán a cargo, del empleador en un primer momento, de las Entidades Promotoras de Salud en un segundo periodo y, finalmente, de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador.

En la sentencia T-086 de 2009 se dijo:

A la Entidad Promotora de Salud –EPS- le corresponde correr con las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad laboral en que incurra un trabajador dependiente, por regla general, cuando la enfermedad que la ocasiona sea de origen común. Al empleador le corresponde correr con las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad laboral en que incurra su trabajador, cuando el accidente o la enfermedad que la ocasionan sea de origen común y no se trate de un caso en que la EPS esté obligada a pagarlas. De modo que su responsabilidad, a este respecto, es excepcional. A la Administradora de Riesgos Profesionales le corresponde correr con las prestaciones económicas por incapacidad laboral causada por enfermedad o accidente de origen profesional. Esto significa que las Administradoras de Riesgos Profesionales sólo están llamadas a responder por las incapacidades laborales cuando haya un dictamen que califique el accidente o la enfermedad que las ocasiona como de origen profesional.

A pesar de que es claro el régimen que regula el pago de incapacidades según el origen de la enfermedad, puede suceder que en un caso concreto existan posiciones encontradas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral en relación con el origen laboral o común de la enfermedad o el accidente y en consecuencia, sobre quién debe asumir las prestaciones económicas y asistenciales a las que tiene derecho el afiliado por la afectación de su salud. En todo caso, para evitar que el afiliado se vea afectado por las discusiones que se generan al interior del sistema sobre el sujeto responsable, el ordenamiento jurídico ha dispuesto un procedimiento para determinar el origen de las contingencias, así como las reglas aplicables a las disputas entre las entidades por este motivo, asignando en todo caso, un responsable provisional mientras se llega a una decisión en firme por parte de las autoridades en la materia.

En efecto, el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994 dispone:

“La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinarán el origen, en segunda instancia.

Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos”.

En este orden de ideas, se tiene que la calificación del origen de la enfermedad corresponde, en un primer momento, a las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, con todas las consecuencias que esto acarrea en relación con la determinación del régimen aplicable al caso concreto y la consecuente identificación de los sujetos encargados de responder por las prestaciones garantizadas en el sistema. No obstante, cuando las mismas no se ponen de acuerdo en esta cuestión, la precitada norma dispone que deberá surtir el trámite dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que:

**“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales — ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.**

En este sentido, se tiene que la primera calificación del origen de la enfermedad o el accidente lo hacen las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral de tal manera que si alguna de las partes afectadas por este dictamen, bien sea el afiliado, el empleador o las mismas entidades del sistema, no están conformes con el contenido del mismo, deberán manifestar su inconformidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez en los términos establecidos por la mencionada norma. En el caso de las incapacidades temporales, a pesar de que el primer dictamen se encuentre bajo revisión de alguna de las juntas de calificación, la entidad a la que le correspondió el pago de las prestaciones económicas en primera instancia deberá continuar sufragando el costo de las mismas.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo expuesto por la corte constitucional en cuanto a la calificación de origen expone que los accidentes como las enfermedades pueden ser clasificadas como de origen laboral o común estribando de si estas residieron o no afines con los factores de inseguridad propios de la actividad laboral, ahora, en cuanto a la calificación si es de origen laboral será realizada en primera instancia del Sistema General de Riesgos Laborales y serán asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales y en caso de no estar de acuerdo podrán manifestar su inconformismo dentro de los 10 días hábiles a la comunicación del dictamen para que este último sea conocido por la JRCL, así de la misma forma y con los mismo términos se podrá acudir a la JNCL en caso de presentar inconformismo con el dictamen de la JRCL.

### **5.5 De las juntas de calificación de invalidez y del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.**

En la sentencia T-334<sup>2</sup> de 2019 la Corte constitucional establece de acuerdo al marco legal las condiciones para la calificación de pérdida de la capacidad laboral, veamos:

**“Los artículos 41 al 44 de la Ley 100 de 1993 establecen el procedimiento que debe seguirse para obtener el referido dictamen. De dichas normas se extraen los siguientes parámetros.**

**En primera medida, se señaló que el estado de invalidez debe ser determinado con base en lo establecido en la Ley 100 de 1993 y el manual único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional. Dicho manual debe incluir los criterios técnicos de**

---

<sup>2</sup>Sentencia T- 334-19 – corte constitucional

evaluación para poder calificar la imposibilidad que tiene el afectado, que se encuentra siendo valorado, para desempeñar su trabajo por verse afectado con una PCL.

La primera calificación de PCL le corresponde a las entidades administradoras de pensiones, de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asumen los riesgos de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud. Si el interesado en obtener el dictamen no está de acuerdo con la calificación dada por las entidades mencionadas, contará con la posibilidad de manifestar su inconformidad ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional. A su turno, la decisión que sea tomada por las Juntas Regionales puede ser apelada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Ahora, el dictamen en el que se declare que existe una invalidez deberá ser motivado y, en este sentido, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a tomar dicha decisión. En ese mismo acto, deberá indicarse la forma y al oportunidad que tiene el interesado de solicitar la calificación ante la Junta Regional y su facultad para recurrir dicha calificación.

De otra parte, es preciso señalar que el estado de invalidez y, por consiguiente, la PCL podrán ser revisados o nuevamente valorados en las siguientes circunstancias: “(i) cada tres años y por solicitud de la entidad de previsión o seguridad correspondiente, ‘con el fin de verificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar’; (ii) por solicitud del pensionado por invalidez, en cualquier tiempo y a su costa; y (iii) conforme lo prevé el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, tratándose del sistema general de riesgos laborales, ‘la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida’ (...)” (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, en el artículo 29 se aclara que el trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o el aspirante a beneficiario sólo podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente ante la Junta Regional en los siguientes eventos:

“a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendría derecho a recurrir directamente a la Junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (...)

En dicho decreto también se define al dictamen como “el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sobre los siguientes aspectos: a. Origen de la contingencia, y b) Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%). Así como, los fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto del dictamen”. Adicionalmente, es preciso aclarar que los dictámenes adquieren firmeza en tres casos:

(i) cuando no se haya interpuesto ningún recurso de reposición y/o apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo; (ii) cuando, de haberse recurrido el dictamen, estos se hayan resuelto y notificado o comunicado en los términos establecidos en el Decreto 1352 de 2013; y (iii) cuando se haya resuelto la solicitud de aclaración o complementación presentada respecto del dictamen, ante la Junta Nacional, y la decisión haya sido comunicada a todos los interesados.

Ahora, respecto de la revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de invalidez, el artículo 55 del mismo decreto estableció que, en el sistema general de pensión, será procedente la revisión del dictamen cuando sea solicitado por la entidad administradora de pensiones cada tres años, aportando documentos que evidencien algún cambio en el estado de salud del pensionado o posible beneficiario, y por el pensionado en cualquier tiempo.

La Corte Constitucional ha sostenido que los dictámenes expedidos por las Juntas de Calificación de Invalidez son de gran importancia, toda vez que dichas decisiones son “el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión” (Subrayado fuera del texto).”

En ese orden de ideas, la corte constitucional reitera el procedimiento que se surte para la calificación de PCL, expresando que La primera calificación de PCL le corresponde a las entidades administradoras de pensiones, de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asumen los riesgos de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud. Y en caso de surgir controversias por el dictamen, podrá acudir a las juntas de calificación de pérdida de la capacidad laboral, para que diriman el conflicto y establezcan un nuevo dictamen.

## 5.6. subsidiariedad

**En la sentencia -375-18<sup>3</sup>, la honorable Corte constitucional, explica el fundamento de la subsidiariedad de la tutela y los requisitos de esta última, veamos:**

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las

---

<sup>3</sup> sentencia -375-18 – Corte Constitucional

controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

17. Así las cosas, esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios y las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera, es claro que la improcedencia es una regla general para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades.

18. En el asunto objeto de revisión, la Sala evidencia que existen por lo menos dos mecanismos judiciales que, en principio, resultan idóneos para que la accionante solicite las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades que reclama.

Por un lado, es pertinente destacar que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la **jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social**, la competencia para resolver “las controversias relativas a la prestación de los servicios

de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”.

Así, por ejemplo, la **Sentencia T-457 de 2007** consideró que el accionante debía acudir a los medios judiciales ordinarios para reclamar las incapacidades laborales pretendidas, por cuanto no existía riesgo alguno para su salud ni para su mínimo vital, toda vez que había podido reintegrarse a su trabajo y no se había demostrado un perjuicio irremediable.

19. Por otra parte, en virtud del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, la **Superintendencia Nacional de Salud** es competente para resolver, mediante las facultades jurisdiccionales que la ley le otorga, las controversias relacionadas con el pago de prestaciones económicas que deban ser asumidas por las entidades promotoras de salud o por el empleador.

20. En razón de lo anterior, la Corte estima necesario analizar la idoneidad y eficacia de estos mecanismos jurisdiccionales con el propósito de establecer si la peticionaria puede acudir a ellos—aspecto que implicaría la improcedencia de la acción de tutela—o si, por el contrario, la actora no se encuentra en condiciones de agotar dichos medios judiciales—con lo cual el amparo constitucional sería la vía adecuada para resolver las pretensiones de la tutelante—.

Dicho análisis reviste una mayor relevancia en la medida en que la tutelante, con posterioridad a la formulación del amparo constitucional, **presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud**, la cual fue admitida por dicha autoridad en el marco de sus funciones jurisdiccionales y surte el trámite correspondiente. Por consiguiente, a continuación se estudiará si el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud es idóneo y efectivo para el caso de la accionante.

Conforme lo anterior, al presentarse alguna duda sobre la subsidiariedad de la acción de tutela el juez deberá verificar si los hechos cumplen con las dos excepciones que justifican su procedibilidad, así una vez constate que a falta de idoneidad de otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

## 6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** vulneró derechos fundamentales al mínimo vital y móvil y la vida del señor **JAVIER PARADA BECERRA**, al no calificarle la pérdida de la capacidad laboral.

De las respuestas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El señor **JAVIER PARADA BECERRA** allegó la historia clínica de ingreso, del 27 de abril de 2022, que de acuerdo a los hechos que dieron origen a la acción constitucional, constituye al día del accidente laboral, según obra en el archivo PDF 001<sup>4</sup> en el folio 14 al 17.

---

<sup>4</sup> [001TutelaAnexos.pdf](#)

		<b>HISTORIA CLÍNICA DE INGRESO</b>		Código: FT-GD-028 Versión: 3 Fecha: 04/09/2015    Pagina 1/2			
<b>Nombre Paciente:</b> JAVIER PARADA BECERRA		<b>Identificación:</b> 1094427031		<b>No. Historia Clínica:</b> 1094427031			
<b>Fecha Nacimiento:</b> 29 de agosto de 1993	<b>Sexo:</b> Masculino	<b>Edad Actual:</b> 28 Años \ 7 Meses \ 29 Días		<b>Folio:</b> 1			
<b>Fecha de Registro:</b> 27 de abril de 2022 10:46		<b>Número de Ingreso:</b> 766932	<b>Fecha de Ingreso:</b> 27 de abril de 2022 10:18				
<b>Entidad:</b> POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.			<b>Cama:</b>	<b>Impresión:</b> 27/04/2022			
<b>Datos Personales</b>							
<b>Procedencia:</b> CUCUTA		<b>Dirección:</b> MZ 6 CASA 2 TRIGAL DEL NORTE		<b>Teléfono:</b> 31620431280			
<b>Estado Civil:</b> Soltero		<b>Ocupación:</b>					
<b>Datos del Ingreso</b>							
<b>Nombre del Responsable:</b>			<b>Teléfono Responsable:</b>				
<b>Dirección del Responsable:</b>			<b>Finalidad de la Consulta:</b> No Aplica				
<b>Causa Externa:</b> Accidente de Trabajo							
<b>Servicio al que Ingresó</b>		<b>Urgencias</b>					
<b>Motivo de la Consulta</b> " ME DUELE LA RODILLA"							
<b>Enfermedad Actual</b> PACIENTE MASCULINO DE 28 AÑOS DE EDAD QUIEN PRESENTO EL DIA DE HOY A LAS 7:10 AM ACCIDENTE LABORAL EN LA MINA, REFIERE QUE MIENTRAS SUBIA POR EL TAMBOR AUXILIAR, SE RESBALA PRESENTANDO CAIDA CON CONTUSION EN RODILLA DERECHA CON POSTERIOR DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL. NIEGA AUTOMEDICACION.							
<b>Antecedentes</b>							
<b>Tipo de Antecedente</b>	<b>Fecha</b>	<b>Detalle del Antecedente</b>					
Médicos	27/04/2022	NIEGA					
Alérgicos	27/04/2022	NIEGA					
<b>Revisión por Sistemas</b>							
<b>Sistema</b>	<b>Descripción</b>						
<b>Examen Físico</b>							
<b>Signos Vitales</b>	FC 75 Lpm	FR 20 Rpm	Temp 36,0 °C	SaO2 98 %	T/A Sistólica 115 mmHg	T/A Diastólica 75 mmHg	T/A Media 88 mmHg
	Peso 75,0 Kg	Talla 170,0 Mts	IMC 0,00				
<b>Cabeza y Cuello</b>	SIN ALTERACIONES						
<b>Órganos de los Sentidos</b>	SIN ALTERACIONES						
<b>Tórax y Cardiopulmonar</b>	SIN ALTERACIONES						
<b>Abdomen</b>	SIN ALTERACIONES						
<b>Genitourinario</b>	SIN ALTERACIONES						
<b>Miembros Inferiores y Superiores</b>	A NIVEL DE RODILLA DERECHA CON DOLOR LOCAL, EDEMA Y LIMITACION FUNCIONAL, SIN SIGNOS DE INESTABILIDAD ARTICULAR, CAJON Y BOSTEZO NEGATIVO, PERFUSION DISTAL MENOR DE 2 SEGUNDOS.						
							
<b>Profesional:</b> BUITRAGO JAIMES PAULA TATIANA			<b>Registro Profesional:</b> 1090463898				
MEDICO GENERAL							
LICENCIADO A: [CLÍNICA NORTE S.A.] NIT [890500309-5]							

2. A su vez, se tiene la historia clínica – resumen de examen físico del día 3 de mayo de 2022, en el cual se le ordena ecografía de rodilla derecha. según obra en el archivo PDF 001 en el folio 20 y 21.

		<b>CONTACTO IPS SAS</b> 900272094-3	<b>PAG:</b> 1 <b>Fecha:</b> 03/05/2022 3:48: p. m.				
<b>HISTORIA CLINICA RESUMEN DE EXAMEN FISICO</b>							
<b>Sucursal:</b> PRINCIPAL	<b>Fecha:</b> Mayo 3 de 2022 - Mayo 3 de 2022						
<b>DATOS DEL USUARIO</b>							
<b>Nombre y Apellidos :</b> JAVIER PARADA BECERRA	<b>Identificación :</b> 1094427031	<b>Tipo Documento :</b> CC	<b>Fecha de Nacimiento :</b> 29/09/1993				
<b>Sexo :</b> F	<b>Edad :</b> 28Años	<b>Teléfono:</b> 3160431280	<b>Estado Civil :</b> SOLTERO(A)				
<b>Dirección:</b> 1 - CASA2 MZ 6	<b>Ocupación :</b> MINERO	<b>Tipo de Afiliación :</b> COTIZANTE	<b>Nro Carnet :</b>				
<b>Ocupación :</b> MINERO	<b>Tipo de Usuario :</b> Contributivo Cotizante						
<b>Contrato :</b> POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA							
<b>Entidad :</b> POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS							
<b>DATOS SOBRE LA ATENCIÓN MEDICA AL USUARIO</b>							
<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>	<b>T. ART.</b>	<b>FREC. CARD.</b>	<b>FREC. RESP.</b>	<b>TEMP.</b>	<b>PESO</b>	<b>TALLA</b>
03/05/2022	15:23	11/80	74	16	35	51	161
<b>Servicio:</b> 890202-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA							
<b>Motivo:</b> VALORACION MEDICINA LABORAL REFIERE ACCIDENTE LABORAL EL 27 DE ABRIL 2022 SE CAYO DESDE UN TAMBOR AUXILIAR DE LA MINA A LA CARRILERA , RECIBIENDO GOLPE EN RODILLA DERECHA PRESENTANDO DOLOR INTENSO Y LIMITACION FUNCIONAL PARA EL DESPLAZAMIENTO. FUE A LA CLINICA NORTE , LED IERON MANEJO ANALGESICO Y SOLICITRAON RX DE RODILLA DERECHA. DX S800 CONTUSION DE RODILLA QUE DESCARTA LEISON OSEA TRAUMATICA AGUDA. DAN EGRESO .INCAPACIDAD 3 DIAS HASTA EL 29 DE ABRIL 2022 Y CONTROL CON MEDICINA LABORAL. SE REINTEGRO A LABORAR Y EL DOLOR SE INCREMENTO POR LO QUE SOLICITO CONSULTA							
<b>Antecedentes:</b> PATOLOGICOS: NIEGA QUIRURGICO: CUERPO EXTRAÑO OJO DERECHO ALERGICOS: NIEGA TOXICOS: NO CIGRARRILLO. LICOR OCASIONAL DOMINANCIA: IZQUIERDA ESTADO CIVIL: SOLTERO NIVEL ACADEMICO: BACHILLER EMPRESA: CARBONES SAN CAYETANO SAS CARGO: MINERO PICADOR TIEMPO DE SERVICIO: 4 MESES TIEMPO EN MINERIA: 5 AÑOS							
<b>Exámen General:</b> PACIENTE INGRESA SOLO. PATRÓN DE MARCHA INDEPENDIENTE. NO AYUDA MECÁNICA. HACE USO DE TAPABOCAS. OJOS: PINRAL CARDIOPULMONAR: PULMONES CLAROS, VENTILADOS, NO AGREGADOS. RUIDOS CARDÍACOS RÍTMICOS, TIMBRADOS, NO SOPLOS ABDOMEN: NO MASAS NO MEGALIAS OSTEOMUSCULAR: COLUMNA CERVICAL CON AMAS COMPLETOS. COLUMNA LUMBO SACRA: COLUMNA LUMBO SACRA AMAS COMPLETOS. NO CONTRACTURAS. LASEGUE Y BRAGARD NEGATIVO MIEMBROS SUPERIORES: EUTRÓFICO CON ARCOS DE MOVILIDAD MIEMBROS INFERIORES: EUTRÓFICOS. AMAS DE CADERAS, RODILLA IZQUIERDA Y TOBILLOS COMPLETOS. NO DÉFICIT MOTOR NI SENSITIVO RODILLA DERECHA FELXION 140° CON DOLOR Y CHASQUIDO AL FINALIZAR. EXTENSION 0°. DOLOR EN REGION LATERAL INTERNA A LA DIGITOPRESION.NO SIGNOS DE INESTABILIDAD. SNC: CONSCIENTE, ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS							
<b>Impresión Diagnostica:</b> S800 CONTUSION DE LA RODILLA ( DERECHA)							
<b>Diagnóstico:</b> S800 CONTUSION DE LA RODILLA ( DERECHA)							
<b>Tratamiento:</b>							

Hoja N° 1

**ORDENES MEDICAS**

Pension Sala o Cuarto Cama

Nombre y Apellido	JAVIER PARADA BECERRA		
Identificación	1094427031	Sexo	F Edad: 28
Entidad	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	Contrato	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA Nivel: 1

FECHA - HORA	DESCRIPCION	PROFESIONAL
03/05/22 2 - 15:44	SE SOLICITA ECOGRAFIA DE RODILLA DERECHA	
	DX: S800 CONTUSION DE LA RODILLA ( DERECHA)	BELINDA DELAS MERCEDES BARRIOS

3. A su vez, allegó la historia clínica – resumen de examen físico del 24 de mayo de 2022, en el cual es remitido a cita por ortopedia, según obra en el archivo PDF 001 en el folio 18 y 19.

**CONTACTO IPS SAS**  
SOLUCIONES EN SALUD

PAG: 1  
Fecha: 24/05/2022 4:49: p. m.

**HISTORIA CLINICA  
RESUMEN DE EXAMEN FISICO**

Sucursal: PRINCIPAL Fecha: Mayo 24 de 2022 - Mayo 24 de 2022

**DATOS DEL USUARIO**

Nombre y Apellidos :	JAVIER PARADA BECERRA	Tipo Documento :	CC
Identificación :	1094427031	Fecha de Nacimiento :	29/09/1993
Sexo :	F Edad : 28Años	Teléfono:	3160431280
Dirección:	1 - CASA2 MZ 6	Estado Civil :	SOLTERO(A)
Ocupación :	MINERO	Tipo de Afiliación :	COTIZANTE
Tipo de Usuario :	Contributivo Cotizante	Nro Carnet :	
Contrato :	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA		
Entidad :	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS		

**DATOS SOBRE LA ATENCIÓN MEDICA AL USUARIO**

FECHA	HORA	T. ART.	FREC. CARD.	FREC. RESP.	TEMP.	PESO	TALLA
24/05/2022	15:39	1	77	12	36	52	1.62

Servicio:

Motivo:  
 JUNTA DE REHABILITACION  
 ASISTE A CITA PARA VALORACION DE ESTADO INICIAL  
 EVOLUCION AT 27-4-2022  
 RELATA EL USUARIO QUE ESTABA EN UNA MINA DE CARBON, IBA SUBIENDO POR UN TAMBOR AUXILIAR, SE RESBALO Y PERDIO EL EQUILIBRIO Y CAE A LA CARRILERA Y SE GOLPEA EN LA RODILLA DERECHA FUE A LA CLINICA NORTYE Y POR ECOGRAFIA 19-5-22 RUPTURA DE ASTA POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL EN LA SUPERFICIE TIBIAL, QUISTE DE 37X 5 X 10 mm QUE CORRE PARALELO AL LIGAMENTO COLATERAL MEDIAL, ESCASO DERRAME ARTICULAR, SUGIERE RESONANCIA

Antecedentes:  
 OCUPACIÓN: MINERO, PICADOR  
 EMPRESA: CARBONES SAN CAYETANO SAS  
 ESCOLARIDAD: BACHILLER  
 PATOLOGICOS: NINGUNO  
 QUIRURGICOS: CIRUGIA DEL OJO DERECHO  
 TOXICOS ADICCIONES: LICOR OCASIONAL  
 MEDICAMENTOS: NINGUNO

TIEMPO DE SERVICIO: DESDE ENERO 2022  
 DOMINANCIA: IZQUIERDA  
 FAMILIARES: NINGUNO

Exámen General:  
 CON USO DE ELEMENTOS DE PROTECCION POR PANDEMIA COVID 19  
 INGRESA CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS CONCIENTE ORIENTADO SOLO  
 CCCC NORMOCEFALO, USA TAPABOCAS CUELLO NORMAL  
 TORAX NORMAL ABDOMEN NORMAL  
 COLUMNA NORMAL  
 EXTREMIDAD RODILLA DERECHA  
 DOLOR: 5/10 AL REALIZAR LA FLEXIÓN CON CARGA EN LA RODILLA, DOLOR DE 5/10 AL CAMINAR, DOLOR AL MANTENER LA RODILLA EN UNA SOLA POSICIÓN  
 INFLAMACIÓN O EDEMA: NO PRESENTA  
 PIEL: NORMAL  
 FLEXIÓN: ACTIVO 0-110 PASIVO 0-120. EXTENSIÓN: ACTIVO 0-0 PASIVO 0-0.  
 CAJÓN: NEGATIVO.  
 BOSTEZO: NEGATIVO.  
 MCMURRAYS: POSTIVO.  
 TROFISMO MUSCULAR: NORMAL  
 SENSIBILIDAD: CONSERVADA  
 FUERZA: 4/5

Impresión Diagnostica:  
 S800 CONTUSIÓN DE RODILLA DERECHA,  
 S832 LESIÓN MENISCO MEDIAL

Hoja N° 1

**ORDENES MEDICAS**

Pension Sala o Cuarto Cama

Nombre y Apellidos	JAVIER PARADA BECERRA		
Identificación	CC - 1094427031	Sexo	F Edad: 28
Entidad	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	Contrato	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA Nivel: 1

FECHA - HORA	DESCRIPCION	PROFESIONAL
24/05/2022 - 16:48	SS CITA POR ORTOPEDIA RODILLA	

PAULO BECERRA ESP. MEDICINA FISICA Y REHABILITACION

*Dr. Paulo Becerra*  
**FISIATRA**  
 R.M. 3037

4. Por otra parte, la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** allegó al actor el día 15 de julio 2022 NOTIFICACIÓN DE DICTAMEN DE ORIGEN DE JAVIER PARADA BECERRA, en el cual le informa que en caso de no estar de acuerdo al dictamen, cuenta con 10 días hábiles a la notificación del escrito, para presentar su inconformidad por escrito al correo [servicioalcliente@positiva.gov.co](mailto:servicioalcliente@positiva.gov.co). Según obra en el archivo PDF 007<sup>5</sup> en el folio 20 y 21.



Cúcuta, Norte de Santander

Señor(a):  
JAVIER PARADA BECERRA  
CC 1094427031

Dirección: Manzana 6 Casa 2 Barrio Trigal Del Norte  
Correo Electronico: jairoparada133@gmail.com  
Telefono: 3160431280  
CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

DOCUMENTO DE SALIDA  
Gestor Documental - WEB  
2022-07-15 12:13:26  
SAL-2022 01 007 108153  
2 GRUPO CENTRO DE EXCELENCIA  
Folios:9

**Asunto: NOTACT-CC-1094427031-  
NOTIFICACIÓN DE DICTAMEN DE ORIGEN DE JAVIER PARADA BECERRA ID 1094427031  
SINIESTRO: 412967988 FECHA DE SINIESTRO: 27/04/2022**

Respetado Señor (a)::

Positiva Compañía de Seguros S. A., se permite notificarle el dictamen de calificación emitido por esta Aseguradora, del usuario relacionado en el asunto, con fundamento en lo proferido en el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1072 de 2015 y Artículo 10, literal (a) Ley 1581 de 2012 sobre tratamiento de datos.

En caso de estar de acuerdo consulte el instructivo para acceso a prestaciones asistenciales y económicas y siga las instrucciones. Si no está de acuerdo los interesados podrán presentar su inconformidad por escrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación, adjuntando copia del documento de identidad al escrito con el cual se presente la explicación de la inconformidad y enviarlos al correo electrónico [servicioalcliente@positiva.gov.co](mailto:servicioalcliente@positiva.gov.co) indicando en el asunto "Controversia" (desacuerdo con la calificación).

Las controversias que surjan al respecto serán resueltas por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, de acuerdo con la normatividad vigente. (Artículo 142 Decreto 019 de 2012, artículo 15 Ley 1562 de 2012 y Título 5 Decreto 1072 de 2015).

Al contestar esta comunicación por favor, cite el número de radicado de salida ejemplo: (SAL-1234 56 789 0123), el cual está relacionado en la parte superior derecha de este oficio (ver figura 1), dato que es indispensable para que este trámite siga su curso.

V. G. I. A. B. O. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MIS. 4.1.3.1.1.15 V.15

1

Positiva Compañía de Seguros S.A.  
Nit: 860.011.153-6 · Línea gratuita nacional: 01-8000-111-170 Teléfono: (601) 330-7000 · [www.positiva.gov.co](http://www.positiva.gov.co)  
Defensor del Consumidor Financiero: Ana María Giraldo Rincón - [defensordelcliente@positiva.gov.co](mailto:defensordelcliente@positiva.gov.co)  
Carrera 11A No 96 - 51 Oficina 206 Bogotá. Teléfono: (601) 610 8164

Positiva Compañía de Seguros @PositivaCol PositivaColombia



El emprendimiento es de todos Minhacienda

<sup>5</sup> [007Respuestatutela.pdf](#)



Figura 1. Número documento de salida

DOCUMENTO DE SALIDA  
Gestor Documental - WEB  
AAAA-MM-DD HH:MM:SS  
**SAL-1234 56 789 0123**  
GRUPO PQRD GERENCIA  
MÉDICA  
ENT-1234 56 789 0123  
Folios:0

Fuente: Positiva Compañía de Seguros S.A.

Se adjuntan los documentos relacionados a continuación:

- Dictamen de calificación.
- Instructivo para acceso a prestaciones asistenciales y económicas.

En Positiva Compañía de Seguros nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional puede realizarla a través de nuestra página web [www.positiva.gov.co](http://www.positiva.gov.co), en nuestra APP **Conexión Positiva** o en nuestra línea de atención al cliente en Bogotá 601 - 3307000 y en el resto del país 01 8000 111 170.

Cordialmente,

**SANDRA PATRICIA BLANCO SULBARAN**  
PROFESIONAL

Anexo: Medio Magnético No

Anexo: 9 Folios

Copia:

COPIA 1: EMPRESA CARBONES SAN CAYETANO S A S [rrhh@minex.com.co](mailto:rrhh@minex.com.co)

COPIA 2: EPS NUEVA EPS [medicina.laboral@nuevaeps.com.co](mailto:medicina.laboral@nuevaeps.com.co)

COPIA 3: AFP COLPENSIONES [coordinacionjuntas@gestarinnovacion.com](mailto:coordinacionjuntas@gestarinnovacion.com)

COPIA 4: COLPENSIONES [juntaregional@colpensiones.gov.co](mailto:juntaregional@colpensiones.gov.co)

Elaboró: LAURA VALENTINA BELTRAN // AIS // Codess

Revisó y Avaló: Carlos Edgar Herrera Molina - Coordinador Notificaciones Codess

Aprobó: SANDRA PATRICIA BLANCO SULBARAN

Forma de envío: Correo Electrónico Certificado

2

Positiva Compañía de Seguros S.A.  
Nit: 860.011.153-6 - Línea gratuita nacional: 01-8000-111-170 Teléfono: (601) 330-7000 - [www.positiva.gov.co](http://www.positiva.gov.co)

Defensor del Consumidor Financiero: Ana María Giraldo Rincón - [defensordelcliente@positiva.gov.co](mailto:defensordelcliente@positiva.gov.co)  
Carrera 11A No 96 - 51 Oficina 206 Bogotá. Teléfono: (601) 610 8164

Positiva Compañía de Seguros @PositivaCol PositivaColombia



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

5. También, la accionada allegó el dictamen de origen de JAVIER PARADA BECERRA. Según obra en el archivo PDF 007 en el folio 22 al 26.

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas, este despacho debe entrar a resolver si la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** vulneró derechos fundamentales al mínimo vital y móvil y la vida del señor **JAVIER PARADA BECERRA**, al no calificarle la pérdida de la capacidad laboral de origen profesional.

El accionante indica que sufrió accidente laboral el día 27 de abril de 2022, y que según la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** es una enfermedad de origen común, que no entiende por qué la accionada indica eso, si los médicos tratantes Dra. Belinda Barrios médica laboral de la ARL le ordena tratamiento y el fisiatra de la ARL también le ordena tratamiento, por lo que solicita que le sea realizada la calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Ahora bien, la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** manifiesta que el actor fue calificado de origen mixto por la entidad el pasado 13/07/2022 bajo el dictamen 2426967 el cual fue notificado por intermedio de comunicación electrónica bajo el radicado SAL-2022

01 007 108153 bajo certificado SealMail 1379600 y que dicha calificación no ha sido controvertida por ninguna de las partes interesadas y a fecha de la presente la misma se encuentra en términos para dicho fin por lo cual hasta tanto no se cuente con firmeza en el origen desde el área de medicina laboral no se podrá determinar la procedencia de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de las patologías que resulten laborales.

Que frente a la solicitud de la calificación de pérdida de capacidad laboral, indicaron que el momento NO es procedente realizarla sin antes terminar el proceso de rehabilitación que lleva el accionante en la actualidad y que una vez se cuente con el soporte clínico del especialista con alta médica, se podrá iniciar el proceso de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Es menester indicar que en atención a lo expuesto por las partes y las pruebas allegadas, se puede decir en principio que este Despacho no encuentra vulneración de los derechos al mínimo vital y móvil y la vida del accionante por parte de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** bajo las siguientes situaciones:

El señor **JAVIER PARADA BECERRA** fue notificado del dictamen de origen el día 15 de julio de 2022, en el cual se le indicó que en caso de inconformidad podía presentar dentro de los siguientes 10 hábiles a la notificación, de forma escrita al correo suministrado, por lo que a la fecha dicho dictamen no se encuentra en firme hasta una vez no transcurra lo tiempos establecidos.

Se exhorta al señor **JAVIER PARADA BECERRA** que la acción de tutela es de carácter residual, pues bien se mencionó anteriormente se le otorgó el tiempo correspondiente en caso de no estar de acuerdo y presentar por escrito la inconformidad, esto quiere decir, que cuenta con otro mecanismo para hacerlo, y en caso de no hacerlo, la acción de tutela no es el mecanismo toda vez que ya contó con uno para defender su postura.

En cuanto a la calificación de pérdida de la capacidad laboral, como bien lo indicó la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en su contestación, el señor **JAVIER PARADA BECERRA** aun se encuentra en rehabilitación y hasta donde se demostró el accionante no allegó las incapacidades o algún dictamen en el cual el médico tratante indique su recuperación, por el contrario este mismo indica que aun esta en tratamiento y analizada la prueba del dictamen de calificación de origen el ultimo especialista indicó plan de manejo: “Se indica reactivación laboral con restricciones y/o reubicación laboral hasta el día de la cirugía.” Por lo tanto, hasta no ser operado o termine sus incapacidades, no será posible realizar la calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Es importante indicar, que la (i) calificación de origen y la (ii) calificación de pérdida de la capacidad laboral son procesos totalmente distintos, sin embargo, es necesario de la primera para que se pueda realizar la segunda, y que ambas cuentan con términos en caso de no estar de acuerdo con el dictamen.

En esos términos, al reiterar que no hay vulneración de los derechos invocados, este despacho **NEGARÁ LA ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **JAVIER PARADA BECERRA** de conformidad con lo expuesto con la parte motiva de esta providencia.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **JAVIER PARADA BECERRA** de conformidad con lo expuesto con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICADO:** 54-001-31-35-003-2022-00210-00  
**ACCIONANTE:** JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER  
**VINCULADO:** PERSONAS INCLUIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 7560 DEL 28 DE JULIO DEL 2020

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos fácticos jurídicamente relevantes:**

Manifiesta el señor JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA que participó en el concurso de méritos convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante acuerdo No. 20181000006906 del 23 de octubre de 2018, ajustado por el acuerdo No. 20191000008356 del 25 de julio de 2019, como aspirante a una vacante definitiva ofertada para el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, código 314; Grado 7, de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

Que, una vez culminadas las etapas de dicho concurso, se expidió la Resolución No. 7560 del 28 de julio del año 2020, por la cual se adoptó la lista de elegibles para proveer el referido cargo, la cual quedó en firme el 09 de agosto del año 2021, obteniendo el accionante tercer lugar en orden de elegibilidad, en segundo lugar, el señor CARLOS ANDERSON PUERTO COLMENARES y en primer lugar el señor OSCAR EULISES GARCIA MANOSALVA.

Así mismo, expone que el 15 de junio del año 2020 solicitó a la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER información respecto del nombramiento del cargo TÉCNICO OPERATIVO, código 314; Grado 7, así como del número de empleos que existen dentro de la planta global de personal de esta gobernación cuya denominación corresponda al mismo cargo, detallándose la ubicación, funciones, requisitos, dependencia, el estado de su provisión y el tipo de vinculación, solicitud que fue resuelta mediante oficio No. 2022-08400-015825-1 informándole que la persona que ocupó el primer lugar de la lista de elegibles no aceptó el nombramiento en dicho cargo, por lo que se procedió a nombrar al señor CARLOS ANDERSON PUERTO COLEMNARES, quien ocupó el segundo lugar, mediante Decreto No. 000785 del 21 de septiembre del año 2020, nombramiento que fue aceptado y viene siendo ejercido por el prenombrado hasta el momento de la emisión de la respuesta.

Adicionalmente, señala que la Gobernación en la respuesta a su petición anexó copia del listado total de cargos existentes en la planta de personal de la entidad que coinciden con el cargo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 7, junto con su manual de funciones, advirtiendo que existen dos cargos que actualmente se encuentran en vacancia temporal, ocupados por encargo y provisionalidad.

Finalmente, refiere el señor RIVERA ORTEGA que es padre cabeza de familia, responsable de la manutención y sustento de su núcleo familiar, el cual incluye sus dos hijos menores de edad de cuatro y siete años, que no se encuentra formalmente empleado que le permita garantizar el sustento económico de su núcleo familiar de manera estable.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, derecho de acceso a la función pública y al mínimo vital.

**1.3. Pretensiones:**

En aras de garantizar los derechos fundamentales anteriormente referidos, el accionante pretende sea ordenado a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y a la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** realizar los trámites administrativos pertinentes para autorizar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 7560 del 28 de julio del 2020 y en consecuencia se proceda a nombrarlo en alguno de los empleos con denominación **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314; GRADO 7**, existentes dentro de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander que se encuentren en vacancia temporal, ocupados por encargo y/o nombramiento en provisionalidad.

**1.4. Actuación procesal del Despacho:**

La acción de tutela se presentó el día 19 de julio de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso la admisión de la misma a través de proveído de la misma fecha, disponiéndose integrar al contradictorio a las personas incluidas en la Resolución No. 7560 del 28 de julio del 2020, por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer el cargo **TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314; GRADO 7** de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEN NORTE DE SANTANDER**, notificándose tal actuación a las interesadas para garantizar su derecho a la defensa.

**1.5. Posición del sujeto pasivo de la litis:**

**1.5.1.** El **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a través de su Secretaría Jurídica, se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que la acción de tutela resulta improcedente, en virtud de la subsidiariedad de la misma, al existir un medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa para debatir el acto administrativo a través del cual se negó al accionante lo pretendido en esta acción de amparo, considerando que el prenombrado no acredita el perjuicio irremediable, por cuanto, de la consulta realizada del ADRES en la que se encontró que pertenece al régimen contributivo de la NUEVA EPS, presume que este se encuentra laborando.

De otra parte, señala que no es posible dar aplicación a la Ley 1960 del 2019, toda vez que esta empezó a regir el 27 de junio del año 2019 y el proceso de selección No. 805 del 2018 se rige por las disposiciones que se encontraban vigentes para esa fecha, las cuales quedaron señaladas en el artículo 6 del acuerdo No. CNSC-20181000006906 del 26 de octubre del 2018, entre ellas la Ley 909 del 2004, que establece que los cargos que se deben proveer con la lista de legibles son aquellos que en estricto orden fueron convocados al concurso de méritos.

Adicionalmente, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que todo lo relacionado con el concurso en comentario, es competencia exclusiva de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de cara al acuerdo suscrito con esta entidad para tal efecto.

**1.5.2.** La **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, advierte que la presente acción es improcedente pues carece de subsidiariedad al debatirse asuntos de carácter administrativo al tener otro mecanismo para ello ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así como del requisito de inmediatez, pues ha transcurrido un año de inactividad del actor.

Sobre el caso concreto, señala que efectivamente el señor RIVERA ORTEGA se inscribió en el empleo **TÉCNICO OPERATIVO, NIVEL TÉCNICO, CÓDIGO 314, GRADO 7**, identificado con número OPEC 48668 del proceso de selección No. 805 del 2018 de la Gobernación de Norte de Santander, obteniendo un puntaje superior al mínimo aprobatorio, ocupando la posición No. 3 de la lista de elegibles conformada y aprobada para proveer un cargo de dicho empleo, mediante Resolución No. 20202210075605 del 28 de julio del año 2020, que adquirió firmeza el 19 de agosto del 2020, esta que tiene vigencia hasta el 18 de agosto de 2022.

A su vez, en relación a las vacantes de mismos empleos, manifiesta que ello es del resorte de la entidad nominadora, pues es la que cuenta con la información de su planta de personal y que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, la Gobernación de Norte de Santander no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de los mismos empleos, así como tampoco se encontró autorización del uso de la lista, concluyendo de esta manera no haber vulnerado los derechos del accionante.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, corresponde a esta instancia analizar inicialmente si *¿resulta procedente la acción de tutela para perseguir el nombramiento en propiedad de la accionante en un cargo de planta del Departamento Norte de Santander?*

En caso de superar tal análisis, deberá determinarse si *¿en el presente caso las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante al no autorizar y efectuar su nombramiento en propiedad en una de las vacantes existentes en la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER que coinciden con el empleo TECNICO OPERATIVO CÓDIGO 314; GRADO7, ofertado en la convocatoria No. 508 del 2018, respecto del cual actualmente ocupa el primer puesto en el registro de elegibles?*

### 2.2. Tesis del Despacho:

Para el Despacho, la acción de tutela resulta procedente en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Adicionalmente, se concluye que la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo del señor JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA, al negar la autorización del uso de la lista de elegibles para los cargos vacantes del empleo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 7, en virtud de las disposiciones normativas y las reglas jurisprudenciales que a continuación se expondrán.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.3.1.1. De la procedencia excepcional de tutela en materia de concursos de mérito:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados<sup>1</sup>.

Sobre el particular, la Corte ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-042 de 2019, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencias T-373 de 2015 y T-313 de 2005.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, con fundamento en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, el máximo Tribunal Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>3</sup>: (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y (ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad del mecanismo en el caso concreto, para determinar si dicho medio tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal y debe tener en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Finalmente, en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, la Corte Constitucional ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que este se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones<sup>4</sup>.

Específicamente en materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha indicado que debe distinguirse entre actos administrativos de trámite o definitivos, para establecer la procedibilidad de la tutela pues contra los primeros no existen medios judiciales ordinarios que proponer y por ello es viable controvertir las actuaciones por esta acción constitucional; como se explica en providencia SU-077 de 2018:

“La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-.

La diferenciación en mención es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que “[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.” (...) se reiteró la jurisprudencia de la Corte sobre la procedencia excepcional de la tutela para cuestionar actos de trámite, cuando de forma manifiesta el funcionario competente para adelantar el correspondiente proceso actúe de manera irrazonable o desproporcionada, con abuso de sus funciones, de modo que su actuación desconozca los pilares en que se sustenta el derecho fundamental al debido proceso.

Al estudiar la procedencia de la tutela en el caso concreto, se analizaron los requisitos previstos por la jurisprudencia para que excepcionalmente proceda este mecanismo constitucional contra actos administrativos de trámite, se dijo: (i) que la actuación administrativa de la cual hacían parte los actos cuestionados no había concluido; (ii) los actos acusados definían una situación especial y sustancial dentro de la actuación que se proyecte en la decisión final (se trataba del pliego de cargos y el acto que negaba decretar unas pruebas); y, (iii) que la actuación cuestionada no ocasionaba la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental, pues contrario a lo que afirmaba la accionante, no se había dado la violación a la reserva del sumario, ni un grave compromiso de sus derechos al buen nombre o a la intimidad, no se configuró un prejuzgamiento por parte de la funcionaria que conoció el caso, no se variaron las faltas

<sup>3</sup> Sentencia T-662 de 2016.

<sup>4</sup> Sentencias T-662 de 2013 y T-527 de 2015.

disciplinarias, ni fue irrazonable ni desproporcional la negativa de decretar pruebas solicitadas por ésta.”

### 2.3.1.2. Reglas para la provisión de vacantes incluyendo la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019:

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha señalado que es un deber supremo garantizar la efectividad del artículo 125 de la Carta Política, que consagra el principio de mérito para la designación y promoción de los servidores públicos, indicando en providencia T-081 de 2021 lo siguiente:

“Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que “en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o su destitución o promoción.”

De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito. (...) el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método “permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”.

Este principio, se concreta en la creación de sistemas de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito<sup>5</sup>. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004<sup>6</sup> y el Decreto 1083 de 2015<sup>7</sup>.

El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:

“**1. Convocatoria.** La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y

<sup>5</sup> Ley 909 de 2004: “**ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

<sup>6</sup> “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”

<sup>7</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

**2. Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

**3. Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

**4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la **lista de elegibles** que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

**5. Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.// Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

**PARÁGRAFO.** En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos”

Así, las pruebas que se realizan están dirigidas a identificar las cualidades, calidad y competencias de los candidatos, con el fin de determinar la idoneidad y aptitud para ejercer las funciones específicas de un cargo público. Con los puntajes obtenidos en tales pruebas, en orden descendente, se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombrados en los cargos vacantes u ocupados en provisionalidad<sup>8</sup>. Estas listas son actos administrativos de contenido particular proferidos por la CNSC<sup>9</sup>, de naturaleza plural en tanto que lo integra un conjunto de destinatarios<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> De acuerdo con la Sentencia SU-446 de 2011: “Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados”.

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 130 de la Constitución, “[h]abrará una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.” A su vez, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 estipula que esta entidad es “responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.” Dentro de las funciones de la CNSC aparecen, entre otras, las de elaborar las convocatorias a los concursos, proferir las listas de elegibles como resultado de las pruebas de los procesos de selecciones que hubiese liderado, y crear los instrumentos para la aplicación de las normas sobre evaluación de desempeño de los empleados de carrera (Ley 909 de 2004, Artículos 11 y 31).

<sup>10</sup> Corte Constitucional, SU-913 de 2009. Cfr., Sentencia T-180 de 2015.

Los derechos que se adquieren tienen una vocación transitoria dado que la ley les otorga una vigencia de dos años. La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, no se encuentran en la misma situación jurídica de quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas.

Quienes se encuentran en los primeros lugares según las plazas ofertadas, tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados<sup>11</sup>.

En el texto original del numeral 4 del precitado artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los integrantes de las listas de elegibles tenían derecho a ser nombrados durante ese periodo de tiempo en las vacantes que se generaran respecto de los cargos frente a los cuales se había dado la oferta pública<sup>12</sup>.

Con la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019<sup>13</sup>, **la posibilidad de utilizar las listas vigentes también se extiende a “las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”**.

En este mismo sentido, el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 que reglamentó parcialmente la Ley 909 de 2004, en el párrafo 1 disponía: *“Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”*. Esto fue luego modificado por el Gobierno Nacional en el Decreto 498 de 2020<sup>14</sup>, cuyo párrafo 1 ahora también **admite que las listas sean “utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”**.

Ahora, en cuanto al concepto de **vacancia definitiva**, con miras a examinar el alcance del ámbito de aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, de conformidad con el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, estas se genera en los siguientes supuestos:

“1. Por renuncia regularmente aceptada. // 2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción. // 3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa. // 4. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional. // 5. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario. // 6. Por revocatoria del nombramiento. // 7. Por invalidez absoluta. // 8. Por estar gozando de pensión. // 9. Por edad de retiro forzoso. // 10. Por traslado. // 11. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente. // 12. Por declaratoria de abandono del empleo. // 13. Por muerte. // 14. Por terminación del período para el cual fue nombrado. // 15. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.”

Por el contrario, de acuerdo con el artículo 2.2.5.2.2 del Decreto 1083 de 2015, la vacancia temporal se genera cuando el titular deba alejarse temporalmente en alguna de las siguientes situaciones administrativas: “1. Vacaciones. // 2. Licencia. // 3. Permiso remunerado. // 4. Comisión, salvo en la de servicios al interior. // 5. Encargado, separándose de las funciones del empleo del cual es titular. // 6. Suspendido en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial. // 7. Período de prueba en otro empleo de carrera”.

<sup>11</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias SU-913 de 2009, T-156 de 2012 y T-340 de 2020.

<sup>12</sup> El texto original disponía: “(...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)”

<sup>13</sup> “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

<sup>14</sup> “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

### 2.3.1.3. Aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019:

La H. Corte Constitucional, en relación con la aplicación de la Ley 1960 de 2019, profirió la Sentencia T-340 del 2020, al resolver una situación jurídica similar, en la que una mujer que participó en la Convocatoria 433 de 2016 para proveer dos vacantes en el sistema general de carrera del ICBF denominadas Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil (Santander), y solicitaba ser nombrada en una vacancia definitiva que se había dado en un cargo equivalente no ofertado por renuncia de su titular. La Sala Tercera de Revisión decidió confirmar la sentencia de segunda instancia en la que se amparaban los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, y se ordenaba que la tutelante fuera nombrada y posesionada en periodo de prueba en el cargo solicitado.

En este fallo, la Corte señaló que la modificación de la Ley 1960 de 2019 en relación con la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas. En particular, si bien ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, bajo la condición de que si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito.

Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita (cuando se profirió la mencionada ley). Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos:

- (i) La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).
- (ii) Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.
- (iii) El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.
- (iv) El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.
- (v) El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

Este último requisito debe ser interpretado de conformidad con el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” proferido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020 para indicar que por *empleo equivalente* se entiende “*aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles*”<sup>15</sup>.

Con el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 se extendió la regla para la utilización de las listas de elegibles frente a las **vacantes definitivas no convocadas de cargos equivalentes que surgieran con posterioridad a la realización del concurso**. A partir de la Sentencia T-340 de 2020, se admitió la aplicación retrospectiva de esta nueva disposición normativa para las listas de elegibles que estuviesen en firme al momento de su entrada en vigor (27 de junio de 2019), siempre que se comprobara que se encontraba vigente.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1º de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el 20 de enero del 2020, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “*las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de*

<sup>15</sup> Este concepto podrá ser consultado en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>

**2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”<sup>16</sup>**

En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las *vacantes definitivas* que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

### **2.3.2. Análisis del caso en concreto:**

En el caso que nos ocupa, el accionante pretende que en amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo y acceso a la función pública, se ordene a las entidades accionadas realizar los trámites administrativos necesarios a efectos de autorizar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 7560 del 28 de julio del 2020 y se proceda a nombrarlo en alguno de los empleos con denominación TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314; GRADO 7, existentes dentro de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander que se encuentren en vacancia temporal, ocupados por encargo y/o nombramiento en provisionalidad.

Al respecto, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, a través de su Secretaría Jurídica, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que esta resulta improcedente, en virtud de la subsidiariedad de la misma, al existir un medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa para debatir el acto administrativo a través del cual se negó al accionante lo pretendido en esta acción de amparo, considerando que el prenombrado no acredita el perjuicio irremediable, por cuanto, de la consulta realizada del ADRES en la que se encontró que pertenece al régimen contributivo de la NUEVA EPS, se presume que este se encuentra laborando.

Señaló además, que no es posible dar aplicación a la Ley 1960 del 2019, toda vez que esta empezó a regir el 27 de junio del año 2019 y el proceso de selección No. 805 del 2018 se rige por las disposiciones que se encontraban vigentes para esa fecha, las cuales quedaron señaladas en el artículo 6 del acuerdo No. CNSC-20181000006906 del 26 de octubre del 2018, entre ellas la Ley 909 del 2004, que establece que los cargos que se deben proveer con la lista de legibles son aquellos que en estricto orden fueron convocados al concurso de méritos.

Adicionalmente, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que todo lo relacionado con el concurso en comento, es competencia exclusiva de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de cara al acuerdo suscrito con esta entidad para tal efecto.

Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, advirtió la improcedencia de la presente acción, considerando que no cumple el requisito de subsidiariedad al debatirse asuntos de carácter administrativo teniendo otro mecanismo para ello ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así como del requisito de inmediatez, pues ha transcurrido un año de inactividad del actor.

Sobre el caso concreto, señal que efectivamente el señor RIVERA ORTEGA se inscribió en el empleo TÉCNICO OPERATIVO, NIVEL TÉCNICO, CÓDIGO 314, GRADO 7, identificado con número OPEC 48668

<sup>16</sup> <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>

del proceso de selección No. 805 del 2018 de la Gobernación de Norte de Santander, obteniendo un puntaje superior al mínimo aprobatorio, ocupando la posición No. 3 de la lista de elegibles conformada y aprobada para proveer un cargo de dicho empleo, mediante Resolución No. 20202210075605 del 28 de julio del año 2020, que adquirió firmeza el 19 de agosto del 2020, esta que tiene vigencia hasta el 18 de agosto de 2022.

Finalmente, en relación a las vacantes de mismos empleos, manifiesta que ello es del resorte de la entidad nominadora, pues es la que cuenta con la información de su planta de personal y que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, la Gobernación de Norte de Santander no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de los mismos empleos, así como tampoco se encontró autorización del uso de la lista, concluyendo de esta manera no haber vulnerado los derechos del accionante.

Pues bien, acorde al primer problema jurídico planteado, corresponde inicialmente a esta Unidad Judicial, efectuar el análisis de procedencia de la presente acción de amparo, en virtud de la subsidiariedad de la misma, lo cual acaece en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

Al respecto, como se dijo en acápites anteriores, por regla general la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo el competente para conocer de esos asuntos<sup>17</sup>, el cual está revestido de facultades similares a las que posee el Juez de Tutela, pues la Ley 1437 de 2011 prevé la adopción de medidas previas para garantizar la efectividad de los derechos reclamados, como lo son las “medidas cautelares de urgencia”, mediante las cuales el juez, al momento de conocer la demanda, de plano puede adoptar cualquier medida cautelar sin necesidad de correr traslado a la contra parte. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional admite que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierte que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente<sup>18</sup>.

Sobre el particular, de los hechos que no son objeto de discusión en esta acción judicial, se advierte que era deber del accionante acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que allí se debatiera la legalidad de, por lo menos, el oficio a través del cual la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER resolvió la petición elevada por el señor JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA mediante radicados No. 2022-08400-16309-2 del 06-04-2022 y 2022-084000016547-2 del 15-06-2022, notificado el 25 de julio hogaño a través de correo electrónico, negando la solicitud de solicitar ante la CNSC el uso de listas de elegibles para los cargos que consideraba vacantes de la misma denominación del empleo al cual él se encuentra de primero en la lista de elegibles y en consecuencia su nombramiento, así:

“En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el Proceso de Selección No. 805 de 2018, se inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019, y que el mismo ACUERDO No. CNSC – 20181000006906 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018 en su artículo 6 señalo que le era aplicable la ley 909 de 2004 sin su modificación, por ende, es claro que al proceso en comento no le resulta aplicable la modificación introducida por la ley 1960 de 2019.

<sup>17</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 104. “DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

<sup>18</sup> Cfr. Sentencia T-059 de 2019. “Cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley”.

En atención a lo anterior, no es posible acceder a su petición de solicitar a la CNSC el uso de la lista de legibles conforma mediante la Resolución No. 7560 del 28 de julio de 2020, pues ya fue suplida la vacante o vacante en ella convocadas, y en virtud de ello, tampoco se puede hacer su nombramiento en periodo de prueba, pues como ya se señaló ya se efectuaron los nombramientos a que había lugar.”<sup>19</sup>

Lo anterior, por cuanto dicho oficio configura un acto administrativo de carácter definitivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, toda vez que es la manifestación unilateral de la voluntad de la administración, en la que se decidió de fondo lo pretendido por el accionante, extinguiendo la situación jurídica del señor RIVERA ORTEGA al negar el nombramiento solicitado, este que goza de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada por el Juez Contencioso Administrativo, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora, en cuanto a la idoneidad y efectividad de los mecanismos ordinarios, la Corte Constitucional en la sentencia T- 260 de 2018 precisó que “(...) una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”.

En este sentido, si bien es evidente que el medio de control de nulidad y restablecimiento es el mecanismo idóneo para resolver lo pretendido por el tutelante, en cuanto a la eficiencia del mismo, como se dijo anteriormente, esta ha sido ampliamente debatida en asuntos relacionados a concursos de méritos, pues se ha establecido que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho podrían extenderse en el tiempo de forma injustificada hasta ser resueltas y que las mismas no garantizaban el acceso al cargo, sometiendo a los ciudadanos a que se presentaron al sistema de méritos a eventualidades como que la lista de elegibles pierda vigencia o se termine el periodo del cargo para el cual se concursó.

Siguiendo esta tesis, considera esta Unidad Judicial que el medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta ineficaz, dado que, para proveer la vacante del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314; GRADO 17, de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER como resultado del proceso de selección No. 805 del 208 se conformó y adoptó la lista de elegibles mediante Resolución No. 7560 del 28 de julio del 2020, adquirió firmeza el 19 de agosto del 2020, esta que **tiene vigencia hasta el 18 de agosto de 2022**, acorde a lo certificó la CNSC en su escrito de contestación, es decir, se advierte la configuración de un perjuicio irremediable sobre los derechos del accionante, pues acorde a las reglas de experiencia, las demandas ante esta jurisdicción tardan varios meses en ser estudiadas para su admisión, máxime cuando con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, distribuyó las competencias de los jueces, tribunal y Consejo de Estado, aumentando considerablemente la carga laboral de los dos primeros, que conllevó a la reciente aprobación de creación de cargos mediante el Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio del 2022, por lo que no alcanzaría a ser estudiada en los 16 días de vigencia restantes de este registro de elegibles.

Aunado a ello, refiere el accionante que es padre cabeza de hogar, de sus dos hijos menores de edad de cuatro y siete años, sin que a la fecha cuente con un empleo formal para proveer el sustento económico de su núcleo familiar de manera estable, pues adquiere sus ingresos en el sector informal. Manifestación que si bien es controvertida por la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER con el argumento de que revisado el sistema en línea del ADRES este se encuentra como cotizante activo de la NUEVA EPS, ello por sí solo no es suficiente para desvirtuar su condición de cabeza de familia, pues es posible cotizar al sistema de salud de forma independiente. Por el contrario, consultado el referido aplicativo virtual, se encontró que la madre de los dos menores, la señora IMARA GUTIERREZ SANCHEZ<sup>20</sup>, no cotiza al Sistema General de Seguridad Social en Salud de forma independiente, sino que es beneficiaria, en la misma EPS, como se puede observar a continuación, lo que permite presumir por cierto que es el señor RIVERA ORTEGA quien asume el sustento de su hogar.

<sup>19</sup> Obrante a páginas 23 a 29 del archivo 008 del expediente electrónico.

<sup>20</sup> Registrada esta calidad en el Registro Civil de Nacimiento de los menores JUAN FERNANDO RIVERA GUTIERREZ y EMMANUEL RIVERA GUTIERREZ, obrantes en las páginas 18 y 19 del archivo 001 del expediente electrónico.



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	60446228
NOMBRES	IMARA
APELLIDOS	GUTIERREZ SANCHEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO

En consideración a lo anterior, encuentra esta Judicatura acreditado el requisito de procedencia de subsidiariedad, puesto el medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa resulta ineficaz y en aras de evitar un perjuicio irremediable, en razón a las circunstancias particulares del actor, pues una vez termine la vigencia de la lista de elegibles, el acudir al medio de control ordinario tan sólo tendría una finalidad resarcitoria, impidiendo el acceso al sistema de mérito al actor.

Adicionalmente, tampoco considera el Despacho que la acción de amparo carezca de inmediatez, como lo refiere la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, pues de los elementos documentales obrantes en el plenario, se evidencia que el señor JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA tuvo conocimiento de los cargos vacantes con características coincidentes a las del empleo al cual concursó, hasta el 01 de julio del año en curso mediante la respuesta brindada a su petición en oficio No. 2022-08400-15825-1, y la decisión negativa a la autorización del uso de la lista de elegibles y su nombramiento en estos cargos, hasta el 25 de julio hogaño, esta que por demás fue proferida en el curso de la acción de amparo.

Así, al satisfacerse los elementos de procedencia de la acción de amparo, procederá esta Unidad Judicial a realizar el análisis de fondo de la misma como mecanismo transitorio, en concordancia con el segundo problema jurídico planteado, el cual consiste en establecer si las GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante al no autorizar y efectuar su nombramiento en propiedad en una de las vacantes existentes en la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER que coinciden con el empleo TECNICO OPERATIVO CÓDIGO 314; GRADO7, ofertado en la convocatoria No. 508 del 2018, respecto del cual actualmente ocupa el primer puesto en el registro de elegibles.

Lo anterior, fue negado por la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER limitándose a manifestar que el proceso de selección No. 805 del 2018-Convocatoria Territorial Norte entró a regirse con las disposiciones vigentes en el año 2018, en virtud del acuerdo No. CNSC-20181000006906 del 26 de octubre del 2018 que se suscribió para tal efecto, señalando como normas aplicables, entre otras, la Ley 909 de 2004 que señala que con la lista de elegibles elaborada como resultado de dicho proceso, en estricto orden de mérito, se cubrirán tan solo las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y que si bien con posterioridad esta norma se modificó mediante la Ley 1960 de 2019 que permite el uso de la lista de elegibles para cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad, determinó que no es posible aplicar la retroactividad de la misma en el caso en concreto, sin pronunciarse respecto de la equivalencia de los cargos alegados por el tutelante.

Dicho lo anterior, acorde al precedente jurisprudencial expuesto en el acápite 2.3.1.3. de esta providencia, procede esta Unidad Judicial a verificar si en el sub examine se acreditan los supuestos fácticos fijados por la sentencia T-340 de 2019 para que proceda la aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, esto es:

(i) **La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor:** presupuesto que evidentemente no es aplicable al caso en concreto, pues se fijó en sede de revisión de tutela por la Corte Constitucional.

(ii) **Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente:** La lista de elegibles conformada para proveer un cargo de dicho empleo, se adoptó mediante Resolución No. 20202210075605 del 28 de julio del año 2020, que adquirió firmeza el 19 de agosto del 2020, por lo que se encuentra vigente hasta el 18 de agosto de 2022.

(iii) **El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles:** Se encuentra probado que el señor JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA actualmente ocupa el primer lugar en el orden de la lista, pues si bien originalmente obtuvo el tercer lugar, en el cargo al cual concursó se nombró al señor CARLOS ANDERSON PUERTO COLMENARES quien ocupaba el segundo lugar de la lista, A TRAVÉS DEL Decreto No. 000785 del 21 de septiembre de dado al rechazo del nombramiento del señor OSCAR EULISES GARCÍA MANOSALVA quien ostentaba el primer lugar.

(iv) **El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad:** El señor RIVERA ORTEGA aspira a ser nombrado en los 2 cargos denominados TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314; GRADO 7; en el área de trabajo según manual de funciones SECRETARÍA DE LAS TIC, cuya situación administrativa es VACANTE DEFINITIVA PROVISTO POR ENCARGO y VACANTE DEFINITIVA PROVISTO POR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL<sup>21</sup>.

No obstante, **es necesario advertir que, dado a que el artículo 06 de Ley 1960 de 2019 establece que con la lista de elegibles elaborada como resultado de la convocatoria se cubrirán a su vez las vacantes definitivas de los cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad,** encuentra el Despacho que de los cargos pretendidos, el cargo que se encuentra en vacante definitiva provisto por nombramiento provisional por el señor JOE LOUS RAGUA ORTEGA se generó desde el 26 de junio del 2019 y el cargo en vacante definitiva provisto por encargo por el señor JOSE GREGORIO JAIMES LEAL quien se encuentra en el mismo desde el 04 de septiembre del año 1992.

(v) **El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica:** sobre este punto, es necesario ahondar si el cargo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314; GRADO 7; en el área de trabajo según manual de funciones SECRETARÍA DE LAS TIC es equivalente con el cargo al cual el accionante concursó el cual corresponde a TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314; GRADO 7; en el área de trabajo según manual de funciones SECRETARÍA DE LAS TIC de la SECRETARÍA CULTURA – REDES Y SERVICIOS CULTURALES en el que se encuentra nombrado el señor CARLOS ANDERSON PUERTO COLMENARES, veamos:

	Cargo al que concursó	Cargo al que pretendido	Equivale
<b>Denominación</b>	Técnico Operativo	Técnico Operativo	SI
<b>Grado</b>	7	7	SI
<b>Código</b>	314	314	SI
<b>Asignación Básica</b>	N/A	N/A	N/A <sup>22</sup>
<b>Propósito del cargo</b>	Realizar labores técnicas de Administración de la red de datos de la Secretaría, servidores de correo, datos y archivo, conexión a internet, conexión por acceso inalámbrico.	Realizar labores técnicas de Administración de la red de datos de la Secretaría, servidores de correo, datos y archivo, conexión a internet, conexión por acceso inalámbrico.	SI
<b>Perfil</b>	Título de formación técnica, o	Título de formación técnica en áreas	SI <sup>23</sup>

<sup>21</sup> Página 74 del archivo 001 del expediente electrónico.

<sup>22</sup> Desconoce el Despacho el monto de asignación salarial de cada cargo. Empero, se advierte que mediante ordenanza No. 0020 del 31 de diciembre del 2021, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER fijó de forma común la asignación básica del nivel técnico grado 7, en \$3.068.800 para el año 2022.

<sup>23</sup> Sí bien los núcleos de conocimiento y las carreras requeridas son más amplias, en el cargo pretendido por el accionante, los núcleos de conocimiento en sistemas, el cual es acreditado por el prenombrado.

	<p>formación tecnológica, o terminación y aprobación del pènsum académico de educación superior en la disciplina académica de ingeniería del núcleo básico del conocimiento en ingeniería de sistemas, telemática y afines; ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines</p>	<p>de desempeño en finanzas y administración; o formación tecnológica o terminación y aprobación del pènsum académico de educación superior en formación profesional en:</p> <p>Áreas de conocimiento: Economía, Administración, contaduría y afines. <b>Ingeniería</b>, Arquitectura, Urbanismo y afines. Ciencias Sociales y Humanas.</p> <p>Núcleo Básico del Conocimiento: Administración Pública, Administración, Contaduría Pública, Economía; Ingeniería Administrativa y afines, <b>Ingeniería de Sistemas, Telemático y Afines</b>, Ingeniería Industrial; Ingeniería Administrativa y Afines, <b>Ingeniería de sistemas, Telemático y Afines</b>, Ingeniería Industrial; Derecho y Afines.</p>	
<b>Experiencia</b>	24 meses de experiencia relacionada.	24 meses de experiencia relacionada o laboral.	SI
<b>Funciones</b>	<p>1. Administrar la red de la Secretaría que conecta virtualmente el edificio de la Torre del Reloj, con la Cúpula Chata y el edificio Antiguo Banco de la República.</p> <p>2. Proporcionar a los funcionarios de la secretaría soporte técnico acerca de aplicativos, programas, e instructivos de captura de información, implantados, por los organismos de coordinación y control del orden nacional.</p> <p>3. Coordinar con el área de servicios administrativos, el servicio de mantenimiento preventivo correctivo, de soporte de software, hardware y redes de sistemas de la gobernación.</p> <p>4. Elaborar los formatos, presentaciones, plegables e instructivos que requieran los funcionarios de la Secretaría.</p> <p>5. Proporcionar soporte técnico a los funcionarios de la secretaría en el desarrollo de aplicaciones sencillas, bases de datos, hojas electrónicas, etc.</p> <p>6. Manejar la página WEB de la Secretaría, conforme a los lineamientos establecidos por el Área de Prensa y Comunicaciones, así como</p>	<p>1. Proporcionar a los funcionarios de la Gobernación soporte técnico acerca de aplicativos, programas e instructivos de captura de información, implantados, por los organismos de coordinación y control de orden nacional.</p> <p>2. Coordinar con el área de servicios administrativos, el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, de soporte de software, hardware y redes de sistemas de la gobernación.</p> <p>3. Elaborar los formatos, presentaciones, plegables e instructivos que requieran los funcionarios de la Gobernación en materia de gobierno digital.</p> <p>4. Proporcionar soporte técnico a los funcionarios de la secretaría en el desarrollo de aplicaciones sencillas, bases de datos. hojas electrónicas, etc.</p> <p>5. Manejar la página WEB de la Secretaría, conforme a los lineamientos establecidos por el Área de Prensa y Comunicaciones, así como prestar el apoyo a los funcionarios de las diferentes áreas de trabajo que requieran publicar información en ella.</p> <p>6. Manejar y registrar la información requerida por el Sistema Nacional de Información en Cultura, de acuerdo con los procedimientos e</p>	SI <sup>24</sup>

<sup>24</sup> Tan sólo se advierte una función diferente, correspondiente a la No. 1 del cargó al cual concursó el accionante, por lo que no es suficiente para no considerarse funciones que no son equivalentes.

<p>prestar el apoyo a los funcionarios de las diferentes áreas de trabajo que requieran publicar información en ella.</p> <p>7. Manejar y registrar la información requerida por el Sistema Nacional de Información en Cultura, de acuerdo con los procedimientos e instructivos del aplicativo.</p> <p>8. Administrar los equipos de la sala de sistemas e Internet de la secretaría, así como, prestar el servicio de Internet al público autorizado, conforme a los lineamientos establecidos.</p> <p>9. Manejar los equipos de audio, captura y reproducción de video e iluminación, dentro y fuera de la institución.</p> <p>10. Realizar copia de seguridad de los archivos que su jefe inmediato le autorice y mantenerlos bajo su custodia.</p> <p>11. Supervisar los contratos y convenios de desarrollo del software, adquisición de equipos, partes, accesorios y mantenimiento del software y equipos.</p> <p>12. Realizar labores de oficina y de asistencia técnica, encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de actividades del área de desempeño.</p> <p>13. Mantener actualizado el inventario de equipos de cómputo, audio, captura y reproducción de video e iluminación, que están bajo responsabilidad de la secretaría.</p> <p>14. Participar de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato en la elaboración de informes y documentos propios del Área de desempeño.</p> <p>15. Participar en la formulación y ejecución del autocontrol en la gestión de la Dependencia, para contribuir al cumplimiento de la misión corporativa.</p> <p>16. Identificar y analizar las situaciones de riesgo que ponen en peligro la consecución de los objetivos de la dependencia, estableciendo acciones efectivas e integrándolas a los procesos que ejecute en desarrollo de sus funciones.</p>	<p>instructivos del aplicativo.</p> <p>7. Administrar los equipos de la sala de sistemas e Internet de la secretaría, así como, prestar el servicio de Internet al público autorizado, conforme a los lineamientos establecidos.</p> <p>8. Manejar los equipos de audio, captura y reproducción de video e iluminación, dentro y fuera de la institución.</p> <p>9. Realizar copia de seguridad de los archivos que su jefe inmediato le autorice y mantenerlos bajo su custodia.</p> <p>10. Supervisar los contratos y convenios de desarrollo del software, adquisición de equipos, partes, accesorios mantenimiento del software y equipos.</p> <p>11. Realizar labores de oficina y de asistencia técnica, encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución actividades del área de desempeño.</p> <p>12. Mantener actualizado el inventario de equipos de cómputo, audio, captura y reproducción de video iluminación. que están bajo responsabilidad de la secretaría.</p> <p>13. Participar de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato en la elaboración de informes y documentos propios del Área de desempeño.</p> <p>14. Participar en la formulación y ejecución del autocontrol en la gestión de la Dependencia. para contribuir cumplimiento de la misión corporativa.</p> <p>15. Identificar y analizar las situaciones de riesgo que ponen en peligro la consecución de los objetivos de la dependencia, estableciendo acciones efectivas e integrándolas a los procesos que ejecute en desarrollo de sus funciones.</p> <p>16. Racionalizar los recursos físicos y técnicos que utiliza en el Área de Trabajo.</p> <p>17. Hacer parte de Unidades Estratégicas y Grupos Matriciales de composición flexible, para la ejecución de programas y proyectos de la Secretaría, que permitan racionalizar el recurso humano y el alcance de los objetivos institucionales.</p> <p>18. Las demás que le sean asignadas por el Jefe Inmediato y que</p>
---	---

	<p>17. Racionalizar los recursos físicos y técnicos que utiliza en el Área de Trabajo.</p> <p>18. Hacer parte de Unidades Estratégicas y Grupos Matriciales de composición flexible, para la ejecución de programas y proyectos de la Secretaría, que permitan racionalizar el recurso humano y el alcance de los objetivos institucionales.</p> <p>19. Las demás que le sean asignadas por el Jefe Inmediato y que correspondan a la naturaleza del cargo, de acuerdo con el Área de Trabajo.</p>	<p>correspondan a la naturaleza del cargo, acuerdo con el Área de Trabajo.</p>	
<b>Conocimientos Básicos</b>	<p>1. Software de Microsoft Windows de última generación.</p> <p>2. Software de Microsoft Office de última generación.</p> <p>3. Administración de Redes de información.</p> <p>4. Programas de mantenimiento preventivo.</p>	<p>1. Software de Microsoft Windows de última generación.</p> <p>2. Software de Microsoft Office de última generación.</p> <p>3. Administración de Redes de información.</p> <p>4. Programas de mantenimiento preventivo.</p>	SI

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que se acreditan los supuestos fácticos fijados por la jurisprudencia constitucional para la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019, por cuanto la lista de elegibles se encuentra vigente a la fecha; el accionante es el siguiente en el orden de la lista de elegibles; los cargos a los que aspira ser nombrados se encuentran en vacante definitiva provistos por nombramiento provisional y por encargo; y los mismos son equivalentes al cargo ofertado por el cual concursó el accionante, por lo que es dable concluir que la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER al haber negado la autorización de la lista de elegibles y el consecuente nombramiento en uno de los cargos pretendidos, se vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo del señor JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA.

En consecuencia, se ampararán transitoriamente los referidos derechos fundamentales en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, y en garantía de la protección integral de los mismos, se ordenará tanto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, que, en el término de 48 horas a partir de la notificación de esta providencia, de forma conjunta y en el ámbito de sus competencias, procedan a adelantar las actuaciones administrativas necesarias y pertinentes a efectos de realizar las autorizaciones del uso de lista de elegibles de vacantes definitivas de los CARGOS en vacancia permanente ocupados en provisionalidad y en encargo de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 7 en la planta de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, y, posteriormente se efectúe el NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA del aspirante JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA, en una de las vacantes definitivas, conforme al estricto orden consecutivo que contempla la lista de elegibles, para lo cual se deberán expedir los actos administrativos a que haya lugar para el cumplimiento de la orden emitida por este despacho, trámites administrativos que no podrán exceder el término de UN MES, so pena de incurrir en desacato y hasta tanto exista pronunciamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede ordinaria sobre la legalidad del acto administrativo controvertido.

Finalmente, se reitera que la orden previa estará condicionada a que el señor JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA acuda a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de un término de dos meses, a efectos de que sea el Juez Competente quien resuelva de fondo la controversia planteada en la presente acción de amparo, so pena de quedar sin efectos la orden aquí efectuada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR TRANSITORIAMENTE** los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo del señor **JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de forma conjunta y en el ámbito de sus competencias, procedan a adelantar las actuaciones administrativas necesarias y pertinentes a efectos de realizar las autorizaciones del uso de lista de elegibles de vacantes definitivas de los CARGOS en vacancia permanente ocupados en provisionalidad y en encargo de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 7 en la planta de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, y, posteriormente se efectúe el NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA del aspirante JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA, en una de las vacantes definitivas, conforme al estricto orden consecutivo que contempla la lista de elegibles, para lo cual se deberán expedir los actos administrativos a que haya lugar para el cumplimiento de la orden emitida por este despacho, trámites administrativos que no podrán exceder el término de UN (01) MES, so pena de incurrir en desacato y hasta tanto exista pronunciamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede ordinaria sobre la legalidad del acto administrativo controvertido.

**TERCERO: ORDENAR** al señor **JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA** ACUDIR ante a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro del término de dos (02) meses, a efectos de que sea el Juez Competente quien resuelva de fondo la controversia planteada en la presente acción de amparo, **so pena de quedar sin efectos la orden aquí efectuada.**

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2022-00181-00  
**ACCIONANTE:** ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DEL INTERIOR Y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN  
**VINCULADOS:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO GUAIMARAL y a la POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022), promovido por el accionante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>2</sup>

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

<sup>1</sup> Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).*

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), emitida por este Despacho, se tutelaron los derechos del señor **ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ**, y se le ordenó a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, cumpla con la medida provisional consistente en que de manera inmediata examine el caso del señor **ERICK PEÑARREDONDA FLÓREZ**, para efectos de establecer si existe un riesgo inminente que amerite adoptar las medidas de emergencia contempladas en el artículo 9° del Decreto 4912 de 2011, y realice una valoración inicial del riesgo al que está expuesto el peticionario, con el fin de determinar si es procedente establecer medidas provisionales de protección.

El señor **ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ** promovió incidente de desacato el día 19 de julio de 2022, señalando que, si bien tras el fallo de tutela la accionada cumplió de forma parcial la orden impartida indicando:

*“En cuanto a lo ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), la UNIDAD DE PROTECCION NACIONAL, NO ha cumplido con lo ordenado, aunando que no he recibido ningún estudio que pueda determinar si existe algún riesgo inminente que amerite adoptar las medidas de emergencia contempladas en el artículo 9° del Decreto 4912 de 2011y mucho menos alguna comunicación por parte de ellos, es irrisorio que existiendo una orden judicial la UNIDAD DE PORTECCION NACIONAL omita de manera negligente las ordenes realizadas por este despacho, mientras que mi la vida de mi familia y mi vida corren peligro las 24 Horas del día”.*

Por su parte la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, una vez individualizados y notificados los funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, al Doctor ALFONSO CAMPO MARTINEZ en su condición de Director Nacional de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, y la Dra. ADRIANA CERQUERA OSPINA Líder Medidas de Emergencia Proceso Gestión Integral de Medias de Emergencia G.M.E Unidad Nacional de Protección encargada del cumplimiento de la referida providencia; aunque no respondieron al requerimiento previo con fecha de 19 de julio de 2022, ya la incidentada se había pronunciado sobre el posible incumplimiento de lo establecido en la sentencia con fecha 08 de julio de 2022, con respuesta con fecha del 13 de julio de 2022, la cual se expresa en los siguientes términos<sup>3</sup>:

1. No fue posible establecer hechos nuevos distintos a los evaluados previamente por esta Entidad adicional que supongan un riesgo inminente y excepcional, tal como se expresa en el artículo 2.4.1.2.9. del Decreto 1066 del 2015, para realizar la activación de las medidas de emergencia.
2. De igual manera, no se pudo determinar situaciones de riesgo inminente y excepcional que puedan suscitar de algún modo que sus derechos jurídicamente tutelables, en este caso la vida, la libertad individual y la seguridad personal, se estén viendo afectados, toda vez que, no se logró establecer con certeza alguna cual es la realidad de la amenaza presente, la individualidad y la situación específica como lo indica la Sentencia T-1026 de 2002. Por lo anterior, se solicita continuar el Estudio Nivel de Riesgo por ruta ordinaria, a favor del señor ERICK PEÑARREDONDA FLÓREZ, con el objetivo de estimar las situaciones manifestadas, que permitan orientar al CERREM en la adopción de medidas idóneas y/o definitivas que puedan, en caso de que así recomiende el analista, mitigar la probabilidad e impacto de los presuntos factores de riesgo en que podría estar actualmente el peticionario.
3. Así las cosas, esta oficina sugiere que, en caso de que se presenten hechos sobrevinientes que puedan presumir que se encuentra ante situaciones de riesgo o amenazas, solicite que se inicie el Estudio de Nivel del Riesgo por ruta de protección ordinaria, establecida en el artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, esto con el fin de determinar de nuevo la situación de riesgo del señor ERICK PEÑARREDONDA FLÓREZ.
4. Del mismo modo, se puede establecer inicialmente que el requirente cuenta con las medidas de protección idóneas para la situación de riesgo que al parecerse está presentando en su contra, debido a que, la MECUC actualmente tiene desplegado a su favor medidas de prevención y protección. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.29 del Decreto 1066 de 2015, el cual señala que, le corresponde a la Policía Nacional“(...)implementarlas medidas de prevención y protección, en el marco de lo dispuesto en los artículos 2.4.1.2.9 a 2.4.1.2.11 (...)”.

---

<sup>3</sup> [06ContestacionRequerimientoPrevio ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ](#)

Además, informaron que desde la puesta en conocimiento a la entidad sobre la situación particular del señor PEÑARREDONDA FLOREZ, se activó la ruta ordinaria de protección el 26 de abril de 2022 bajo la orden de trabajo N° 502168, el cual arrojó un resultado y será presentado ante los delegados interinstitucionales que conforman el CERREM, quienes en sesión ordinaria que se llevó 15 de julio de 2022, analizarán la situación de seguridad y recomendarán lo pertinente al Director General de la UNP, quien decidirá si adopta las mismas y procederá a emitir el correspondiente acto administrativo.

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, según la respuesta al primer requerimiento, entregó y presentó a los delegados del CERREM, el resultado del informe de riesgo que presenta el accionante, sometido a análisis y remitido a las demás autoridades competentes con el fin de emitir el correspondiente acto administrativo con la evaluación de riesgo en que se encuentra el accionante.

En este caso, se denota que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** demostró que ha realizado actos encaminados a brindarle un estudio técnico que ayude a determinar el nivel de protección de su seguridad personal al incidentalista **ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ**, pues, en atención a la medida provisional otorgada en el proceso de primera instancia, se agilizó el trámite para examinar el caso del posible riesgo inminente en que se encuentra el señor **ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ**.

Pero, en lo que respecta al cumplimiento de la medida provisional ordenado en la acción de tutela, se demuestra como cumplido, toda vez que se realizó un estudio que determinó el nivel del riesgo, y este, debe ceñirse a un debido proceso, la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, informa que el estudio aun continua, puesto que lo que se ha realizado en favor del actor, es estudiado por un equipo interinstitucional, los cuales determinarán si se recomienda o no tomar medidas de protección mediante un acto administrativo.

Por las razones expresadas el Despacho se abstendrá de declarar en desacato a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, y se le conminará para que remita si no lo ha hecho, al señor **ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ** el acto administrativo que analizó su situación de seguridad, tal como lo enuncio en la respuesta al primer requerimiento otorgada el 13 de julio de 2022.

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO DECLARAR** en desacato a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, por las razones explicadas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** a que remita si no lo ha hecho, el correspondiente acto administrativo que evaluó el riesgo en que se encuentra el señor **ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ**.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes y accionados.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO